

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Falsedad Documental en el
Proceso Civil Mexicano**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MIGUEL ALVAREZ VAZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:
Sr. Lic. y Tte. Corl.
Miguel Alvarez Vargas,
que con su conducta ejem-
plar afirmó en mí, la más
profunda admiración, cari-
ño y respeto.

A mi madre:
Sra. Guillermina Vázquez Segura,
en reconocimiento a su abnegada
dedicación.

A mi abuelo:
Sr. Don Braulio Raúl Vázquez.
IN MEMORIAM.

A mi esposa:
Sra. Patricia Herrero de
Alvarez,
compañera que alentó con
su cariño y abnegación -
mi vida universitaria.

A mis hijos:
Patricia, Marisol y
Jorge Miguel.

A mis hermanos:
Arturo, Eduardo y
Enrique.

A mis maestros:
que con sus enseñanzas han
hecho posible lograr la --
terminación de los estu---
dios profesionales.

A mis compañeros.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

LA PRUEBA

1 - Definición.....	1
2 - Carga o incumbencia de la prueba.....	4
3 - Objeto de la prueba.....	7
4 - El medio de prueba.....	8
5 - Clasificación de los medios de prueba.....	10
6 - Valor de la prueba.....	16

CAPITULO II

LOS DOCUMENTOS

1 - Historia del documento.....	20
2 - Concepto del documento.....	25
3 - Elementos constitutivos del documento.....	26
4 - Clasificación de los documentos.....	27
5 - La prueba documental en nuestra legislación.....	31

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

1 - Concepto de falsedad.....	36
A) Falsificación por raspado.....	38
B) Falsificación por lavado.....	39
C) Falsificación por enmienda.....	40
D) Falsificación por calco.....	43
E) Falsificación por recorte.....	43
F) Falsificación por imitación servil.....	45
G) Falsificación por imitación libre.....	46
H) Falsificación guiando la mano.....	46
I) Falsificación por disimulación.....	46
2 - La pericia sobre documentos.....	47

CAPITULO IV

LA PREJUDICIALIDAD Y LAS CUESTIONES PREVIAS

1 - Cuestiones prejudiciales y cuestiones previas.....	52
2 - Cuestiones incidentales.....	53
3 - Naturaleza jurídica del incidente.....	56
4 - Los incidentes en el código de procedimientos civiles - del Distrito y Territorios Federales.....	57

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALSEDAD

1 - Incidente penal en el juicio civil.....	61
2 - La objeción de falsedad documental en el proceso civil.	63
3 - Actuación del Ministerio Público en el incidente penal en el Juicio Civil.....	67
4 - La suspensión del procedimiento civil.....	70

CONCLUSIONES.....	78
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	83
-------------------	----

CAPITULO I

LA PRUEBA

- 1.- DEFINICION**
- 2.- CARGA O INCUMBENCIA DE LA PRUEBA**
- 3.- OBJETO DE LA PRUEBA**
- 4.- EL MEDIO DE PRUEBA**
- 5.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE --
PRUEBA**
- 6.- VALOR DE LA PRUEBA**

1.- DEFINICION

En la ciencia jurídica, ocupa un lugar preponderante el tema de la prueba, pues la importancia de la misma trasciende a la decisión del órgano jurisdiccional para estimar procedente o improcedente la acción intentada, es por ello que el concepto jurídico inquiete intelectualmente a los estudiosos del Derecho Procesal y sea objeto de múltiples y bien fundados estudios sobre el tema que nos ocupa.

Los procesalistas han elaborado diversas definiciones en las que podemos apreciar que algunas coinciden en los elementos conformadores, así como posiciones irreductibles entre las mismas; tales divergencias tienen su origen en la ubicación del problema y es por ello que los tratadistas difieren en las notas típicas e importantes del concepto.

A fin de obtener una definición propia o adherirme a alguna, es preciso dejar previamente asentado el concepto de lo que es la prueba.

Atendiendo a su etimología, para algunos autores como don JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES 1/, la palabra prueba proviene del adverbio latino PROBE, que traducido al castellano puede significar aquello que es honrado, el que actúa honradamente, o bien de la palabra PROBANDUM que expresa diversas connotaciones como -- aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

1/ Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo II, pág. 133.

Indudablemente que probar es producir un estado psicológico en una o varias personas sobre la veracidad o falsedad de un hecho afirmado o negado, siguiendo diversos métodos según se trate de la naturaleza del hecho sujeto a prueba.

Debemos distinguir con precisión la autonomía del hecho sujeto a prueba y la prueba misma, pues el primero tiene producción histórica propia con antelación cronológica al segundo siendo éste la operación que procurará llevar al intelecto la certeza de la producción del primero.

Para los fines de nuestro estudio es necesario hacer un distingo entre el concepto común y el jurídico en lo que respecta a la prueba. Para el concepto común, es una comprobación de una verdad contenida en una proposición afirmada o negada. Para el jurídico, es el acreditamiento de los hechos afirmados y controvertidos en el proceso; es decir, para el concepto común lo esencial radica en la demostración plena de una verdad histórica, no así en el campo jurídico; en efecto, la verdad formal y la material pueden coincidir en el proceso, pero no necesariamente, en el litigio lo esencial es la verdad formal, derivada de la fijación de la litis, con fundamento en el principio procesal de la congruencia en sus dos aspectos, la interna y la externa, la primera se traduce en el sentido de que las resoluciones judiciales no deberán tener puntos resolutivos contradictorios entre sí, y la segunda que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 81 que impone al juez de los autos la exigen-

cia de que la sentencia que pronuncie en un litigio determinado tendrá que referirse únicamente a resolver la litis, de donde se implica que se viola el principio procesal en cuestión en la hipótesis de que se resuelvan cuestiones no planteadas expresamente por las partes y en consecuencia sujetas a prueba, por lo que existe la posibilidad de que los hechos alegados en el proceso y por lo tanto controvertidos, tengan coincidencia con la realidad, por lo que en tal caso habrá una conformación entre la hipótesis de la norma y el presupuesto en que se funda la sentencia; pero puede acontecer que los hechos alegados por las partes en el proceso no tengan realidad histórica, como sucede muy a menudo en casos de simulación de actos jurídicos, no obstante ello, las pruebas que ofrezcan las partes, deberán tener relación con los hechos y el juzgador tendrá la imperiosa necesidad de resolver - previa admisión y valoración de la prueba.

De lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que en el proceso civil la verdad formal y material pueden coincidir, pero no necesariamente es de su esencia.

En lo que respecta a la prueba en sentido jurídico, es ofrecida, admitida, desahogada y valorada ante y por los órganos jurisdiccionales en todas sus jurisdicciones y llevada al proceso por actividad procesal de las partes o en algunos casos por actividad del propio juez, como sucede en el proceso penal, en donde rige entre otros principios el inquisitivo.

A fin de obtener una definición jurídica de la prueba, debe

mos precisar las notas típicas que concurren y así encontramos - las siguientes:

ES TODO OBJETO DE CONOCIMIENTO; esto implica que puede ser todo aquello que existe en el mundo físico, susceptible de ser - apreciado por los sentidos y que estos procuren la aprehensión - que haga el intelecto de los mismos.

Que dicho objeto de conocimiento SE ALLEGUE AL ORGANO JURIS- DICCIONAL para su debida apreciación en relación con los hechos alegados y controvertidos en el proceso.

Que tal objeto de conocimiento se allegue al órgano jurisdiccional POR ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES tratándose del - proceso civil en donde rige el principio dispositivo u oficiosamente por el juzgador como sucede en el proceso penal en donde - rige el principio inquisitivo.

La prueba tiene como fin el de COMPROBAR EL ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS Y CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO.

En mérito a lo anterior me permito someter a la consideración del Honorable Jurado la siguiente definición de la prueba:

Prueba.- En sentido jurídico, es todo objeto de conocimiento que se allega al órgano jurisdiccional por actividad procesal de las partes u oficiosamente y cuya finalidad se hace consistir en comprobar los hechos afirmados y controvertidos por las partes en el proceso.

2.- CARGA O INCUMBENCIA DE LA PRUEBA

El proceso civil mexicano, se encuentra regido por diversos

principios procesales y cargas.

A fin de desarrollar esta Tesis en la forma más didáctica -- posible, es preciso estudiar lo relativo a la carga de la prueba.

El significado jurídico de la palabra carga, ha sido elaborado a través de una atinada distinción con el concepto de obligación; en efecto, los autores modernos afirman que las partes -- no están obligadas a probar, sino que tienen la carga, por la libertad que tienen de elegir entre producir las pruebas o abstenerse de ellas, y en el caso de que se optara por una abstención, el juez de manera alguna podrá obligar a la producción de la prueba; lo anterior tiene significación por cuanto a que el cumplimiento de la obligación puede obtenerse aún en forma forzada contra la voluntad del obligado y la abstención a la realización de una carga procesal, no trae aparejada ninguna sanción sino un perjuicio a la persona que la grava como lo es una sentencia adversa.

De lo anterior, es evidente que las partes contendientes en el proceso, tienen interés jurídico en probar los hechos constitutivos de su acción o de la excepción según se trate de actor o demandado, llevando al ánimo del juez el acreditamiento de los hechos que han afirmado y que sean controvertidos, a fin de que éstos sean tomados en consideración en la sentencia, por lo que resulta una necesidad el probar los hechos ya que de no hacerlo, la sentencia será adversa a la pretensión jurídica de la parte que -

no actuó en su propio interés y beneficio y en tal sentido se expresa W. KISCH 7/.

De lo expuesto se aprecia que el elemento interés interviene en lo que respecta a la distribución de la carga de la prueba, no obstante ello es necesario dejar asentada la forma en que nuestro legislador distribuye la carga de la prueba en el proceso civil mexicano.

El criterio del interés no es suficiente para determinar la teoría de la carga de la prueba, pues resulta evidente que un hecho afirmado por una de las partes, ésta tendrá el interés de probarlo y su contraparte en probar lo contrario, y en consecuencia - existe un doble interés en relación a un mismo hecho, interés que resulta opuesto. En efecto si una de las partes demanda el cumplimiento de una obligación, tendrá interés en demostrar la existencia de ésta y su contraparte la de probar la no existencia de ésta o la extinción de la misma.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales adopta un criterio fundado en el interés pero unido al concepto de la afirmación, es decir la carga de la prueba recae en quien afirma, en quien propone los hechos constitutivos de la acción, así como los hechos afirmativos constitutivos de la excepción que constituyen hechos extintivos, impositivos o modificativos de la acción, lo anterior encuentra su apoyo en -

7/ W. Kisch.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Págs 205 y 206

los artículos 281 y 298 del ordenamiento legal citado que recogen el aforismo de Paulo "INCUBIT PROBATIO QUI DICET, NON QUI NEGAT" disposiciones que a la letra dicen: Artículo 281.- "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". Artículo 298.- "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución - en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación preventiva, cuando -- fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

3.- OBJETO DE LA PRUEBA

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 284 que sólo los hechos están sujetos a prueba. El derecho lo estará únicamente - cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Del precepto legal citado, se infiere que el objeto de la -- prueba son los hechos, o el derecho tratándose de leyes extranje ras, así como los usos, costumbres o jurisprudencia, debiendo pre cisar que no todos los hechos son objeto de prueba, ya que sola-- mente lo constituirán aquellos hechos dudosos o controvertidos y

que además sean pertinentes y que influyan a los fines del proceso.

De tal suerte que los hechos admitidos o confesados por una de las partes no son objeto de prueba, lo mismo sucede con los hechos notorios de conformidad con el principio NOTORIA NON EGENT PROBATIONE; los hechos absurdos o imposibles, los intrascendentes, los prohibidos por la ley o inmorales y aquéllos que les asista una presunción legal, no serán objeto de prueba.

4.- EL MEDIO DE LA PRUEBA

La prueba en su significación gramatical puede indicar un verbo que será la acción humana de probar algún hecho y como sustantivo que expresará el cuerpo físico con que se prueba y que se identifica con el medio de prueba, es decir que pueda ser apreciado por los sentidos y que suministre experiencias sensoriales, en tal sentido se pronuncian autores como CARLOS LESSONA 2/ y JAMES GOLDSCHMIDTH 3/, de tal suerte que la característica propia del medio de prueba es precisamente que puede ser apreciado por los sentidos, por ser un cuerpo físico que se encuentra en la naturaleza; como ejemplo podemos señalar los documentos, y cualquier --

2/ Carlos Lessona.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.- Libro 1, Pág. 7

3/ James Goldschmidth.- Derecho Procesal Civil.- Pág. 257

instrumento que se aporte al proceso como medio probatorio.

Autores mexicanos como el Maestro FRANCO SODI 4/, quien acorde con Florian distingue como elementos de la prueba al objeto, - órgano y medio de la prueba; examinando estos elementos encontramos que el objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es decir, el tema a probar; por órgano de prueba debe entenderse que es toda la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba, y medio de prueba es el acto por el cual se aporta al proceso el conocimiento del objeto de prueba.

El distinguido Maestro MANUEL RIVERA SILVA 5/, dice al respecto: "Que el medio de prueba es la prueba misma".

Se distingue teóricamente entre medio de prueba, diligencias probatorias y motivos de prueba, entendiéndose por medio de prueba como anteriormente expusimos, cualquier cosa o actividad que acredite en el proceso la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos; por diligencias probatorias, aquellos estadios -- procesales relativos a la preparación y desahogo de la prueba, y por motivos de prueba, los elementos de convicción derivados de los medios de prueba.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, admite como medios de prueba los siguientes:

4/ Carlos Franco Sodi.-El Procedimiento Penal Mexicano.-Segunda Edición.- Págs. 304 y 305.

5/ Manuel Rivera Silva.- Procedimiento Penal.- Segunda edición. Pág. 161

- A.- Confesión Judicial.
- B.- Documentos.
- C.- Dictámenes Periciales.
- D.- Reconocimiento o inspección judicial.
- E.- Testigos.
- F.- Pruebas científicas.
- G.- Fama pública.
- H.- Presunciones.
- I.- Demás medios que produzcan convicción.

Los medios de prueba anteriormente citados, se encuentran -- regulados por los artículos 278, 279 y 289 del ordenamiento legal antes citado; este último artículo merece especial atención, ya que parece fijar como medios de prueba los que tradicionalmente han sido conocidos, y como únicos admisibles en el juicio, no obstante ello nuestro código ofrece la posibilidad de que se admitan como medios de prueba otras fuentes, al expresar que se admitirán y reconocerán como tales, las FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, - REGISTRO DACTILOSCOPICO Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS MEDIOS QUE - PRODUZCAN UNA CONVICCION EN EL JUZGADOR.

5.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba, han sido clasificados en diversas for

mas por los tratadistas, quienes han formulado las clasificaciones atendiendo a características variadas y distintivas, como lo son: la naturaleza del proceso, a la mayor o menor eficacia probatoria, a la forma en que es conocida por el Juzgador, etc., y así tenemos al maestro EDUARDO PALLARES 6/, quien dice al respecto:

"CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS"

- A.- Directas o inmediatas.
- B.- Indirectas o mediatas.
- C.- Reales y personales.
- D.- Originales y derivadas.
- E.- Preconstituidas y por constituir.
- F.- Plenas y semi-plenas.
- G.- Nominadas e innominadas.
- H.- Históricas y críticas.
- I.- Pertinentes e impertinentes.
- J.- Idóneas e ineficaces.
- K.- Útiles e inútiles.
- L.- Concurrentes y singulares.
- M.- Morales e inmorales.

A fin de tener un somero concepto de la clasificación anterior, es procedente analizar brevemente la misma.

6/ Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal.- Segunda Edición.- 1956. Pág. 555

A) DIRECTAS O INMEDIATAS.- Son aquellas pruebas que se producen sin intermediación alguna y son observadas por el juzgador en el mismo acto de su producción; el hecho a probar se desarrolla ante los sentidos del Juez; se puede ejemplificar este medio de prueba en la inspección judicial.

B) INDIRECTAS O MEDIATAS.- Se caracterizan por ser aquellas pruebas que requieren la mediación de algo, que tiene relación con el mismo hecho a probar; mismo que es desde luego pasado y transeúnte en el tiempo y, por ende, no puede llegar al conocimiento del juez directamente en el momento de su producción.

C) REALES Y PERSONALES.- Las primeras son aquellas pruebas cuyo objeto de conocimiento son las cosas, los objetos en oposición a las personales que son producidas por las personas haciendo uso de sus sentidos; como ejemplo de éstas tenemos la prueba confesional, testimonial, pericial; nuestro Código de Procedimientos Civiles no obstante lo anterior, permite que una prueba esencialmente personal se le trate como real, como lo es, el caso de que a una persona física sea sometida a exámenes periciales sobre sus condiciones de salud; de lo anterior se deduce sin duda alguna que es el litigante la materia u objeto de prueba, por lo que debe considerarse una prueba real; lo anterior se infiere de lo establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"ARTICULO 287.- CUANDO UNA DE LAS PARTES SE OPONGA A LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO ORDENADOS POR EL TRIBUNAL, PARA CONOCER SUS CONDICIONES FISICAS O MENTALES, O NO - CONTESTE A LAS PREGUNTAS QUE EL TRIBUNAL LE DIRIJA, ESTE DEBE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA CONTRA PARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. LO MISMO SE HARA SI UNA DE LAS PARTES NO EXHIBE A LA INSPECCION DEL TRIBUNAL, LA COSA O DOCUMENTOS QUE TIENE EN SU PODER".

D) ORIGINALES Y DERIVADAS.- Esta clasificación se refiere específicamente a la prueba documental, entendiéndose por original la prueba en que inicialmente se hizo constar un acto jurídico, y derivadas aquellas reproducciones del original. La prueba testimonial también puede ser derivada, como acontece cuando los testigos conocen la realización de los hechos por referencias.

E) PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.- Las primeras son aquellas que tienen existencia jurídica antes de la iniciación del litigio, ejemplos de estas pruebas son los contratos, documentos o títulos de crédito, actas del estado civil, se clasifican igualmente las declaraciones de los testigos y algunas confesiones judiciales como son las que señalan los artículos 193 y 201 del Código de Procedimientos Civiles que se refieren a los procedimientos preparatorios del juicio; las pruebas por constituir son aquellas que se elaboran durante la tramitación del juicio, como lo es la prueba pericial.

F) PLENAS Y SEMI-PLENAS.- Las primeras son aquellas que tie

nen un valor probatorio para acreditar la existencia de un hecho en forma absoluta e indubitable, obligan al juez a tener por probado el hecho, como ejemplo de estas pruebas tenemos a los documentos públicos, los documentos privados reconocidos por su autor y la confesión judicial. Las semi-plenas son también denominadas pruebas incompletas, no son suficientes por si mismas, no obligan al juzgador, producen una probabilidad de la existencia de los hechos afirmados y sujetos a prueba.

G) Nominadas e innominadas.- Las nominadas se encuentran -- reguladas y previamente establecidas en la ley en cuanto a la manera de producción y valor probatorio, de tal manera que reciben igualmente el nombre de pruebas legales. Las innominadas, son -- libres, no se encuentran reglamentadas y se confían al prudente arbitrio del juzgador.

H) Históricas y críticas.- Las históricas reproducen de alguna manera el hecho que se trata de probar. Las críticas se relacionan con el hecho, llegando a su conocimiento mediante inducciones. Son pruebas históricas las testimoniales, los documentos y en fin, todas aquellas que reproduzcan la realización de -- un hecho acaecido en el pasado. Las pruebas críticas agrupan -- las presunciones y las periciales.

I) Pertinentes e impertinentes.- Las pruebas pertinentes -- son aquellas que tienen relación con los hechos controvertidos y afirmados por las partes. Las impertinentes, por lo contrario, son aquellas pruebas que no tienen ninguna relación con los he--

chos controvertidos en el proceso y éstas deben ser desechadas - por el juez en atención a lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

J) IDONEAS E INEFICACES.- Las primeras se identifican con las pruebas plenas, que producen certeza de la realización o no realización de los hechos afirmados en el proceso por las partes, en tanto las ineficaces dejan duda sobre el particular.

K) UTILES E INUTILES.- Son útiles aquellas pruebas que tienen relación con los hechos afirmados por las partes y tienen como característico de que tienden a probar precisamente los hechos controvertidos, en oposición a las inútiles, que tienden a probar los hechos previamente admitidos por las partes y que por lo tanto, dejaron de ser hechos controvertidos.

L) CONCURRENTES Y SINGULARES.- Las pruebas concurrentes únicamente tienen eficacia probatoria cuando se encuentran administradas con otras pruebas y como ejemplo de éstas encontramos las presuncionales, las singulares considerándolas aisladamente producen certeza, como lo es la prueba confesional, documental y pericial.

M) MORALES E INMORALES.- Esta división presenta problemas delicados y de difícil solución, precisa pues determinar previamente la esencia de lo moral y de lo inmoral; por lo tanto, su variación se encuentra constante en el tiempo y en el espacio.

6.- VALOR DE LA PRUEBA

El valor probatorio de los medios de prueba, se hace consistir en la idoneidad, en el estado de certeza que produce en el órgano jurisdiccional el objeto de la prueba, refiriéndose esencialmente a su contenido de verdad, y siendo este contenido lo relevante en lo que se refiere al valor de la prueba, resulta imperativo determinar con precisión la pauta que da margen para calificar el valor probatorio de las pruebas.

Históricamente han surgido cuatro sistemas que enmarcan y determinan el valor de la prueba, estos cuatro sistemas se suceden en forma paulatina y cronológicamente, en relación directa con la evolución cultural y técnica de los pueblos, estos cuatro sistemas son los siguientes:

- A.- Sistema ordálico.
- B.- Sistema legal.
- C.- Sistema libre y razonado.
- D.- Sistema de la sana crítica.

SISTEMA ORDALICO.- Este sistema es la primera manifestación de la preocupación humana en probar determinados hechos en un sistema que contiene elementos de superstición y de ignorancia, por su forma de actuar pone de manifiesto la crueldad de varias de sus pruebas y la incertidumbre de las mismas, prepondera la irracionalidad en su aplicación, en este sistema se manifiesta la fe humana y suprema de hacer triunfar la justicia con intervención de la divinidad y así tenemos la prueba del fuego, en donde se hacía caminar a un hombre entre objetos candentes y si no su-

fría daño corporal alguno era una prueba de su inocencia. Hasta la presente fecha existen en algunas legislaciones herencia de este sistema, como sucede con las figuras jurídicas del juramento y el duelo.

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.- Tiene sus antecedentes históricos en el derecho canónico e introducido para excluir el arbitrio judicial, en la actualidad se encuentra en decadencia, este sistema pretende evitar arbitrariedades del juzgador originadas por complejos subjetivos. En este sistema llamado también clásico las pruebas tienen un valor inalterable con absoluta independencia del Juez, es la propia ley quien fija el valor de las pruebas, el juez se limita a obtener la producción de las mismas. Es evidente que este sistema tiene el inconveniente de que una prueba no puede tener la misma importancia en todos los casos concretos, en algunos tendrá una gran trascendencia y en otras será intrascendente según las circunstancias del caso a estudio.

SISTEMA LIBRE Y RAZONADO.- Aquí el legislador le otorga al juez la absoluta libertad en la apreciación de las pruebas, no es la ley quien fija el valor de la prueba, es el propio juez quien lo fija razonando su convicción o grado de certeza en relación a la prueba. Este sistema es desde luego el extremo opuesto del sistema legal, teniendo los defectos propios de otorgar al juzgador amplísimas facultades en la valoración de la prueba, y en consecuencia dejando a las partes en estado de incertidumbre por

no tener seguridad jurídica en cuanto al valor de la prueba aportada al proceso.

SISTEMA DE LA SANA CRITICA.- Couture, en su libro "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", citado por CASTILLO LARRAÑAGA, Y DE PINA 8/, expresa que este sistema es una categoría intermedia, entre la libre convicción y la prueba legal, que es una expresión de ciencia y experiencia aunadas al correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y al espacio pero permanentes en cuanto a los principios lógicos; de lo anterior es incuestionable que este sistema debe contener una demostración lógica de la correspondencia entre la prueba y la realidad de los hechos por inferencias entre la ciencia y la experiencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales contiene el sistema de la prueba legal o tasada y así califica a la prueba confesional en los artículos 310, 316, 324, 326, 402 y 410; asimismo, contiene el sistema de la sana crítica en su artículo 424 que faculta al juez o tribunal para apartarse de las reglas referentes al valor de las pruebas contenidas en el cuerpo legal citado, si por un enlace lógico adquiriera una convicción distinta en relación a los hechos, imponiendo la ley al juzgador la obligación de que en tal caso deberá fundar

8/ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- México 1946.- Pág. 219

dar debidamente con todo escrúpulo la sentencia en lo que concierne al valor de las pruebas, conteniendo de tal suerte un sistema mixto.

CAPITULO II

LOS DOCUMENTOS

- 1.- HISTORIA DEL DOCUMENTO**
- 2.- CONCEPTO DEL DOCUMENTO**
- 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOCUMENTO**
- 4.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS**
- 5.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN NUESTRA -
LEGISLACION**

1.- HISTORIA DEL DOCUMENTO

El hombre dotado del maravilloso instrumento que es el lenguaje, ha tenido la posibilidad de comunicarse con sus semejantes en el tiempo y en el espacio.

En el momento mismo en que nace la escritura, nace también la Historia, la escritura es un producto de la vasta e ingeniosa imaginación del hombre quien teniendo necesidad de representar y comunicar sus ideas, experiencias, percepciones, estados de ánimo, etc., buscó y encontró la forma de hacerlo.

Es a través del documento, como el hombre ha comunicado a sus semejantes toda una serie de experiencias y más aún la cultura misma ha sido heredada por este medio, de ahí la importancia de su estudio.

La historia del documento se remonta a los hombres primitivos quienes para comunicar sus ideas utilizaron los troncos de los árboles, las paredes de sus cuevas o en el mismo suelo; surge la necesidad de hacer movibles esas señales, y nacen así diversos documentos como la BRIGUETA CALDEA, el LIBER o BIBLUS del lejano Oriente, y es por medio de la historia como podemos determinar los objetos que se utilizaron para comunicar y expresar las ideas en forma objetiva y que han sido los siguientes:

LADRILLO.- El ladrillo facilitó las escrituras, ya que se marcaba con una cuña o estilete en el barro y a virtud del cocimiento posterior se convertía en ladrillo.

LIBER o BIBLUS.- Es la corteza o subcorteza de algunos árbo

les que planchada o prensada se convierte en un material muy parecido al papel.

La palabra libro procede en su etimología de la palabra LIBRARIUS que viene de la antigua forma de coser o unir las diversas hojas del liber 9/.

TABULAE.- Los romanos utilizaron el BUXUS o BUXUM que eran unas maderas que no se pudren 10/, ESCRIBAT EST SUPER BUXUM. QUOD LIGNUM EST IMPUTIBLE.

Estas tablas se utilizaron en el proceso romano, eran recubiertas con cera para ulterior grabación, este sistema representa facilidad y rapidez para escribir pero carecía de fijeza y permanencia, y para lograrla se hacían incisiones profundas a fin de que llegara a la madera, estas tablas se unían con dos tiras de cuero, tablas así articuladas formaban el DIPTICO, parecido a un libro, existían el TRIPTICO y el CODEX.

TABULAE SIGILLOTA.- Eran tablas envueltas y unidas por cordones lacrados con sellos sobre cera

En Egipto se perfeccionó con el descubrimiento del PAPHYRUS que es una planta cuyo nombre técnico es CYPERRUS PAPHYRUS y que es parecida a un junco gigante, su tallo es triangular, grueso - en su base y como de dos o tres metros de alto con largas hojas, del tronco y de las hojas se obtenían tiras muy delgadas y lar--

9/ Cartas Anicias. San Jerónimo.

10/ Núñez Lagos Rafael. San Jerónimo CT. por ARNS. La Tequiche Dulivre D'Apres Sain Jorem. París 1953, pág. 30. Revista de Derecho Notarial.- Madrid 1957

gas que prensadas perdían su alabeo y como resultado se obtenían cintas planas, largas y de anchos variables, adosadas y encoladas unas a otras en todo su largo y al hilo y entretejidas formaban una plana prensada y pulida apta para que se escribiera con tinta. PLINIO 11/, las describía de la siguiente manera: "Se le divide con la aguja, en hojillas muy delgadas pero tan largas como se puedan, las diversas clases se extienden sobre una mesa húmeda por el agua del Nilo: líquido turbio que tiene virtudes de cola. Se obtienen así las largas cintas de papiro. Luego se unen dichas tiras o cintas y al través, primero sobre una mesa inclinada se encolan las hojillas (cintas), en toda la longitud del papiro, solamente se cortan en cada extremidad, después se le superponen otras cintas perpendicularmente de manera que forme una especie de malla, se le somete a presión; esto hace una hoja que se seca al sol. Las desigualdades del papel se pulen con un diente o con una concha".

Posteriormente aparecen en Egipto, el pergamino; debido a las circunstancias políticas y económicas de la nación, que trascendieron en el comercio exterior, hicieron difícil la adquisición del papiro.

CHARTA PERGAMENA.- Herodoto y Flavio Josefo antes de la era Cristiana, escribieron en pieles o membranas finas, que es el -

11/ Núñez Lagos Rafael. L'Industrie du Papyrus Dans L'Egipto - Grego.- Romaine Paris, 1934, págs. 154-160. Madrid, Abril--Junio 1957. Págs. 17 y siguientes.

pergamino especialmente labrado para la escritura, pero este sistema se difunde hasta el Siglo II de la era Cristiana. La ciudad de Pérgamo o Bérghamo ubicada en el Asia Menor da el nombre a la industria de la fabricación del pergamino que se elaboraba de las pieles de los corderos, de las cabras, de los puercos; existían dos clases de pergamino que se reconocían fácilmente por los poros del vello, el pergamino que conserva las cicatrices de las afeitadas, es una clase, y otra más fina que correspondía a la piel del cordero que es más blanda y no conserva las cicatrices de las afeitadas ni la vitela, las pieles se unen unas con otras, formando rollos de extensa longitud y como ejemplo de éstos se encuentra el rollo de Bruselas, copia del pentateuco y escrito en el idioma Heleno, está formado por diecisiete pieles que forman una plana de ciento trece pies de largo.

Por sus cualidades se impone el pergamino al papyro y es adoptado por los señores feudales, notarios de occidente, y los libros sagrados son copiados en pergamino. Mismo que es utilizado en una época que pone fin el descubrimiento de la imprenta -- que difunde el papel.

CHARTA DAMASCENA.- El papel se fabricaba en la China, posteriormente en Damasco, ciudad que lo fabricó y exportó en el siglo IX de nuestra Era, se fabricó en Bagdad y en el siglo X en el Cairo y Norte de Africa en el siglo XII, en España, pero definitivamente debe reconocerse que fue una industria difundida por

los árabes 12/, los españoles fabricaron el papel y posteriormente los franceses y ya en el siglo XIV, hay molinos de papel en Essona y Corbeil.

Las leyes de las partidas fueron escritas en pergaminos de distintas clases, el cuero en que se extendían las cartas, y en el pergamino de tela o papel en que se redactaba "LA NOTA".

Importante es el conocimiento de los instrumentos que se han empleado para escribir y que cronológicamente han ido apareciendo en el siguiente orden:

A) EL PUNZON CUNEIFORME.- Este aparato terminaba en forma de cuña, se usaba en bajo relieve, en el barro fresco y sus cuñas coincidían según su colocación con el alfabeto caldeo.

B) EL PUNZON PUNTIAGUDO.- Que se usaba para grabar en madera y metal.

C) STILUS.- De hueso o metal, servía para grabar sobre cera en los tabulae romanos, constaba de dos formas, una punta afilada que se utilizaba para escribir y otras para borrar.

D) EL CALAMUS.- Que era una cuña afilada, flexible y resistente, se importaba del Gnido, del Asia Menor y de Egipto.

E) LA PLUMA DE AVE.- Que se utilizó en Roma a partir del siglo II de nuestra Era.

F) LA PLUMA DE METAL.- Que se utilizó en Europa, hasta el siglo XIV se fabricó en bronce, plata y acero, existiendo actual

12/ Núñez Lagos Rafael, Salomón Reinarch. Minerva Trad. Esp. - Pág. 112

mente la pluma fuente y atómica, utilizándose además la imprenta y la máquina de escribir.

Como material de grabación se utilizó la tinta en los papyrus y en el pergamino.

Existe además otro sistema de comunicación como el sistema Braille para los invidentes y la fonografía.

2.- CONCEPTO DE DOCUMENTO

La palabra documento proviene en su etimología de la voz latina "DOCET", que significa hacer conocer, ilustrar o comprobar algo. Para el maestro CARNELUTTI 13/, es una cosa que representa otra proveniente del pensamiento.

Es evidente que el documento en sentido amplio es una representación humana, que objetivamente en forma idónea expresa algo, - teniendo como una de sus características la de ser movable, ya - que si no tiene esta característica puede clasificarse como monumento, además el contenido de su grafía debe ser perceptible por el sentido de la vista; por lo que a nuestra manera de entender se debe dar el nombre de documento en sentido estricto a toda representación gráfica, objetiva, corporal, movable, idónea para expresar el pensamiento humano, perceptible por medio de la vista.

Todo documento además de la función propia para la que fue confeccionado, tiene posibilidad de ser un instrumento probato--

13/ Carnelutti Francisco.- Tomó II, pág. 414, Sistema del Derecho Procesal Civil. Uteha. Argentina. Unión Tipográfica -- Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, 1944.

rio, ya que es una expresión escrita, cuya función principal es la de determinar derechos y obligaciones.

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOCUMENTO

Los elementos constitutivos de todo documento son los siguientes:

A.- ELEMENTO PERSONAL.

B.- ELEMENTO REAL.

C.- ELEMENTOS FORMALES.

A.- ELEMENTO PERSONAL.- Este elemento se refiere a las partes que intervienen en la relación documental, es decir autor y destinatario, quienes intervienen necesariamente en todo documento, ya que alguien expresa algo para comunicarlo a un semejante.

B.- ELEMENTO REAL.- Todo documento contiene dos aspectos de importancia trascendental, como lo es en primer término la expresión de un hecho jurídico y en segundo como prueba. No precisa que el elemento probatorio concorra, pues éste desempeña una función accesoria, la naturaleza del documento es la expresión de un hecho jurídico con aptitud de ser medio de prueba, mas no por ser prueba obtiene su naturaleza de documento.

C.- ELEMENTOS FORMALES.- Como elemento formal del documento es la visibilidad, es decir que el contenido de la grafía sea perceptible por el sentido de la vista, de donde se deduce que por la falta de este elemento las fotografías y la escritura Braille,

no son documentos.

Otro elemento formal, es el contenido del documento que debe expresar algo que provenga de alguien, es decir que tenga reconocibilidad tanto subjetiva como objetiva, dicho en otras palabras, que sea legible tanto en el momento de su producción como en el de su interpretación.

Con el ánimo de precisar la autoría se han elaborado diversas teorías. A continuación citaremos algunas en forma somera:

Teoría formal.- Esta teoría sostiene que es autor de un documento el que físicamente, materialmente lo elabora, esta teoría excluye al escribiente o ejecutor, cuando actúa como instrumento de otra persona, ya que narra una idea ajena.

Teoría de la firma.- Para los autores que sostienen esta teoría, es autor del documento el que lo firma sin admitir que existan documentos sin firma y que tienen un autor material como es el caso de las contraseñas.

Teoría substancial o substantiva del autor.- Esta teoría afirma que el autor de un documento, es el causante o a quien es imputable la formación del documento, ya sea de propia mano o elaborado por otra persona, pero por encargo y expresión del pensamiento de su autor.

4.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos han sido clasificados por la mayoría de los jurisconsultos en:

- I - SOLEMNES.
- II - SIMPLES.
- III - PUBLICOS.
- IV - AUTENTICOS.
- V - PRIVADOS.
- VI - DECLARATIVOS.
- VII - INFORMATIVOS.
- VIII - NOMINADOS.
- IX - ANONIMOS.
- X - AUTOGRAFOS.
- XI - HETEROGRAFOS.
- XII - ORIGINALES Y COPIAS.

Brevemente nos referiremos a las características de todos y cada uno de ellos, a fin de completar el estudio sobre el documento.

I - SOLEMNES.- Esta clasificación atiende a la forma y es - aquel documento cuya validez y eficacia dependerán de que se haya cumplido o no con las formalidades que la ley señala, es decir, que la forma es de su naturaleza, y revisten la forma ad-solemnitatem para que surtan efectos ad-probationem, algunos documentos públicos requieren de la solemnidad pero no todos - los documentos públicos son solemnes, pudiendo válidamente afirmarse que no todos los documentos solemnes son públicos. Ya que hay documentos privados que requieren la solemnidad y como ejemplo tenemos el testamento ológrafo; en consecuencia, puede decir

se que la solemnidad es el género y la forma su especie. Cuando un acto jurídico reviste la forma mas no la solemnidad, y ésta es imperativa por mandato de la ley, al carecer de la solemnidad, dicho acto se encontrará afectado de invalidez como sanción.

II - SIMPLES.- Son aquellos que no requieren de forma alguna y su validez se encuentra condicionada subjetivamente a su autor y al valor que éste le concede.

III - PUBLICOS.- Los documentos públicos son de importancia vital y de naturaleza jurídica especial.

El elemento esencial del documento público radica en que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que sea dentro de sus atribuciones contenidas en ley con las formalidades que la misma le imponga.

Dentro de los documentos públicos, se encuentran los que son expedidos por funcionarios que tienen fé pública y otros que pertenecen a la misma calificación, pero que son expedidos por funcionarios que no tienen fé pública, teniendo mayor valor probatorio los primeros, en consecuencia el documento público, tiene además una imputación auténtica y paternidad legítima.

IV - AUTENTICOS.- Por documento auténtico debe entenderse que es aquel que se encuentra debidamente autorizado y legalizado por funcionario con facultades para ello, estos documentos hacen prueba por sí mismos, hay documentos privados que son auténticos como el testamento ológrafo y en general, los contratos privados celebrados ante notario.

V - DOCUMENTOS PRIVADOS.- Son aquellos que se elaboran y confeccionan por particulares o funcionarios que no actúan en ejercicio de sus funciones, como ejemplo de ellos tenemos las cartas, convenios, recibos, etc.

VI - DOCUMENTOS DECLARATIVOS.- Se llaman declarativos porque contienen una declaración de voluntad, se dividen en constitutivos y narrativos. Los constitutivos crean una relación jurídica, los narrativos son aquellos que testimonian algún hecho:

VII - INFORMATIVOS.- Son los que tienen como contenido un informe a tercero sobre el acontecimiento de un hecho.

VIII - NOMINADOS.- Los que son conocidos por un nombre cierto y determinado en la ley, así como quien es su autor.

IX - ANONIMOS.- Son los que se desconoce su autoría.

X - AUTOGRAFOS.- Son los documentos cuya expresión corresponde a su autor por estar firmado por éste, debiendo tener presente la diferencia que existe entre documento autógrafa y suscripción, ya que puede suceder que alguien escriba o suscriba un documento siendo su autor otra persona y el subscriptor no quede obligado en los términos del contenido documental, siendo su autor otra persona cuya expresión de voluntad coincida con el texto del documento.

XI - HETEROGRAFOS.- Son los documentos que están elaborados por persona distinta a su autor.

XII - ORIGINALES Y COPIAS.- Documento original es aquel que en forma literal y fielmente se asienta en la escritura primor--

dial, es lo que queda asentado en el protocolo notarial o registro elaborado por el mismo notario quien autoriza, debe considerarse documento original la escritura matriz y las subsecuentes que se elaboren serán sus copias.

En mérito a lo anterior, es posible afirmar que en todo documento se representa un hecho, o una idea mediante signos legibles y perceptibles por el sentido de la vista.

5.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN NUESTRA LEGISLACION

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su título VI capítulo II, al referirse a la prueba, en su artículo 278, establece la libertad del juzgador para valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad sobre los hechos cuestionados, este artículo relacionado con el 289 Fracciones II y III, debe de admitirse como un medio de prueba no solamente los documentos públicos y privados, sino todo aquello que pueda ser calificado de documento, esta afirmación encuentra apoyo en la Fracción X del precepto legal antes invocado, que hace que dicha norma contenga una relación enunciativa y no limitativa de los medios de prueba que deben ser admitidos válidamente en el proceso.

El mismo ordenamiento legal invocado en su artículo 334 se refiere a los documentos privados admitiendo como tales, los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos que estén firmados o elaborados por las partes o por orden de las mis-

mas; este artículo tiene un contenido enunciativo y no limitativo en cuanto a lo que debe considerarse como documento privado; **Excluye de la prueba documental a las producciones fotográficas, los discos de fonógrafo y las incluye en las pruebas científicas,** estas pruebas constituyen una variedad de la prueba documental - al tenor de lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 289 del ordenamiento legal citado y más aún cuando contiene algo escrito.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, distingue entre documento público y privado en su artículo 258, mismo que contiene una clasificación limitativa, ya que reconoce como documento público única y exclusivamente los que señala en las fracciones siguientes:

"Capítulo XXIII.- De los documentos públicos y privados.

ART. 258.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos o jueces conforme a las leyes del Distrito Federal, del Estado o Territorio respectivo;

II.- Los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones;

III.- Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito o Territorios Federales;

IV.- Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actas del estado civil, - que hubiesen sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil;

VI.- Las certificaciones a que se refiere la fracción anterior expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o Juez - que haga sus veces;

VII.- Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VIII.- Las actuaciones Judiciales;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de Registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, en su Capítulo IV, Artículo 135, reconoce como medio de prueba entre otros en su Fracción II, los documentos públicos y privados, remitiéndose en lo que hace a su clasificación - al Artículo 230, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 281 dispone:

"Art. 281.- Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra Ley Federal".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha establecido en diversas ejecutorias la naturaleza de los documentos; ejecutorias que a continuación citamos:

"El hecho de que un documento sea auténtico no quiere decir que forzosamente deba ser considerado como un instrumento público y su autenticidad sólo prueba plenamente la existencia, en sus términos, y en los autos relativos, del contrato celebrado, a que se contrae el certificado, punto único que no puede ponerse en duda, ni quedar desvirtuada, mientras no exista una declaración judicial sobre el particular". T. XXXIII del Semanario Judicial de la Federación, pág. 2720.

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Sólo tienen ese carácter los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Indudablemente tienen ese carácter, los expedidos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de la Capital del Estado, basados en los informes de los Comisarios de la Policía, pues aunque dichos informes contengan el testimonio de una sola persona, ésta no es un particular, sino un funcionario público". T. XXVIII del Semanario Judicial de la Federación, pág. 171.

"DOCUMENTOS PRIVADOS.- Los que otorgan los particulares sin intervención de escribano, ni de otro funcionario legalmente autorizado". T. XX del Semanario Judicial de la Federación, pág.-

34 y cuatro ejecutorias en la pág. 1326, T. XXI del Semanario Ju
dicial de la Federación, pág. 1187 - Jurisprudencia.

"El hecho de que se agreguen al apéndice del protocolo del
notario no les quita su carácter de documentos privados". T. -
XVIII del Semanario Judicial de la Federación, pág. 1219.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

1.- CONCEPTO DE FALSEDAD

- A) FALSIFICACION POR RASPADO
- B) FALSIFICACION POR LAVADO
- C) FALSIFICACION POR ENMIENDA
- D) FALSIFICACION POR CALCO
- E) FALSIFICACION POR RECORTE
- F) FALSIFICACION POR IMITACION SER
VIL
- G) FALSIFICACION POR IMITACION LI-
BRE
- H) FALSIFICACION GUIANDO LA MANO
- I) FALSIFICACION POR DISIMULACION

2.- LA PERICIA SOBRE DOCUMENTOS

1.- CONCEPTO DE FALSEDAD

A fin de iniciar este capítulo, es preciso tener un concepto del objeto de estudio del tema, por lo que iniciaremos a precisar qué debemos entender por falsedad.

El diccionario de la Real Academia nos dice al respecto:

"Falsedad.- 1.- Falta de verdad o autenticidad. 2.- Falta de conformidad entre las palabras, las ideas o las cosas. 3.- Por cualquiera de las mutaciones y ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sean de las que causan nulidad según la Ley Civil.

Falsear.- Adulterar, corromper o contrahacer una cosa material o inmaterial como la moneda, la escritura, la doctrina, el pensamiento.

Falseamiento.- Acción y efecto de falsear, falsificar, falsear la acepción.

Falsificación.- 1.- Acción y efecto de falsificar. 2.- Delito de falsedad que se comete en documento público, comercial o privado, en monedas, en sellos o en marcas.

Falso.- 1.- Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o veracidad. 2.- Incierto y contrario a la verdad".

Debemos entender por falsedad todo mutamiento de la verdad, aunque cosa importante es hacer el distinguo entre falsedad y falsificación, pues ambos términos contienen una significación distinta y acordes con GROIZARD 14/ expresamos que la falsedad es -

14/ Groizard A. Código Penal de 1870 Madrid. España. Comentarios.

la expresión de un hecho o un acto que no corresponde a la realidad histórica; en tanto que la falsificación es la alteración de un documento cuya existencia previa concuerda con la realidad -- histórica, haciendo cambiar su contenido mediante ciertos procedimientos y en consecuencia, la falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, en tanto que la falsificación necesariamente requiere algo existente para poderlo alterar, falsificar.

La falsedad de un documento es precisamente que contiene de claraciones distintas a la verdad o que su contenido ha variado por una acción material que es la falsificación; en consecuencia, tal falsedad puede ser objetiva o subjetiva.

Falsedad objetiva.- Esta falsedad, es precisamente el cambio material al contenido del documento valiéndose de distintos métodos como pueden ser: la supresión, adición o modificación -- del hecho documentado, y que será la acción material de la falsificación.

Falsedad subjetiva.- Consiste en documentar un acto o hecho jurídico que no aconteció o hacerlo constar de manera distinta a la forma en que realmente se realizó.

Algunos autores sostienen que existen dos clases de falsedades la civil y la penal, y a las que nos referiremos más adelante.

Las falsificaciones documentales pueden lograrse por diversos métodos, a saber:

A.- Falsificación por raspado.

- B.- Falsificación por lavado.
- C.- Falsificación por enmienda.
- D.- Falsificación por calco.
- E.- Falsificación por recorte.
- F.- Falsificación por imitación servil.
- G.- Falsificación por imitación libre.
- H.- Falsificación guiando la mano.
- I.- Falsificación por disimulación.

Pasaremos a referirnos a cada una de las anteriores formas de falsificación así como la técnica aconsejable para descubrirla.

A) FALSIFICACION POR RASPADO.- Esta falsificación se hace - consistir en borrar una letra, una palabra o varias de ellas por medio de raspado, esta alteración es fácilmente reconocible utilizando varios sistemas; en algunas ocasiones bastará ver el documento a través de la luz para descubrir la falsificación, el uso de lentes es preciso en algunas ocasiones y con frecuencia se utiliza la cámara oscura con el microscopio biocular de Reiss.

También puede usarse gasolina o bencina en las áreas del -- raspado, mojándose el perímetro de la raspadura y dejando seco - el lugar alterado, marcándose los relieves por la gasolina o bencina utilizada.

El uso de yodo metálico calentado, produce vapores de ácido yodhídrico de color caoba que al pasar a través del documento co lorea la zona raspada que ha perdido su encolado dejando intacto el documento en su parte normal.

Para hacer visible el texto borrado o raspado, el método fo
tográfico es el más aconsejable, pues descubre aún lo más profun-
damente borrado debido a que en el papel queda una pequeña canti-
dad de tinta entre las fibras de la parte alterada y al someter-
se al estudio fotográfico se hará notable lo borrado en la terce
ra negativa, que se revela con un revelador enérgico cargado de
bromuro de potasio, lavándose el diapositivo para que no queden
huellas de hiposulfito, suavizándose con una solución al uno por
ciento de persulfato de amonio al que se agregan unas gotas de -
ácido sulfúrico, lavándose la negativa y después se refuerza por
medio de bicloruro de mercurio, y así sucesivamente sacándose --
las negativas necesarias para obtener con claridad el texto bo--
rrado y que por lo general se obtendrá a la tercer negativa.

Puede también descubrirse el texto borrado por el mismo sis
tema fotográfico a que se somete el papel que se puso en contac-
to con el reverso del documento alterado, ya que recibe la des--
carga de tinta y todo lo escrito deja una imagen invertida en el
reverso, debido a la filtración de algunas sustancias de la tin-
ta a través del papel.

B) FALSIFICACION POR LAVADO.- Esta forma de alteración docu
mental se logra empleando compuestos químicos derivados del clo-
ro -hipoclorito de sodio, cloruro de estaño en solución acuosa,
agua clorada, ácido clorhídrico diluído, ácido oxálico, oxalato
de potasio, bisulfito de sodio, carbonato de amonio y azufre, -
existiendo además un producto de tipo comercial denominado co---

rector, esta solución elaborada con permanganato de potasio, se aplica en primer término en la parte deseada, seguido del bisulfito de sodio harán que el documento sea lavado en la parte en que se aplicó.

Determinar con precisión la falsificación así como la sustancia empleada, es fácil para el perito, pues es suficiente para lograrlo, emplear reactivos químicos que demuestren la presencia del compuesto químico empleado para el lavado. Para obtener la legibilidad del texto lavado, se humedece el documento con un colorante fluorescente y se hace pasar a través de él rayos ultravioleta que descubrirán lo lavado en virtud del color negro-violáceo que aparece en el documento, este sistema no es aconsejable en virtud de que se ensucia el documento, lo más aconsejable es la técnica fotográfica.

C) FALSIFICACION POR ENMIENDA.- Esta falsificación consiste en que el falsificador intercala una letra, una palabra, una cifra entre dos líneas o entre la última línea escrita y la firma, o bien aplicando rasgos a lo escrito con tinta a fin de hacer ilegible el contenido del documento, esta falsificación puede ser de varios tipos, a saber:

ENMIENDA SIMPLE.- Se produce cuando la falsificación es hecha con tintas diferentes.

ENMIENDA SOBRE UN RASPADO O SOBRE UN LAVADO.- Aquí se aprovecha el espacio obtenido por el lavado o el raspado para intercalar la alteración.

ENMIENDA POR INTERLINEACION.- Consiste en añadir letras o números sin previo lavado o raspado.

Esta falsificación puede ser descubierta estudiando el documento en lo que respecta a las tintas empleadas que pueden ser iguales o distintas, con procedencia de la misma mano o de otra, deberá estudiarse la antigüedad del texto.

Existen técnicas que con su aplicación se puede precisar -- la falsificación siendo las siguientes:

Examen microscópico.

Examen fotográfico.

Examen químico.

Examen espectroscópico.

Examen cromatográfico.

Examen microscópico.- Este estudio determinará las clases de tinta empleada en la falsificación así como su antigüedad, se emplearán lentes de poco aumento y las variaciones en la iluminación, oblicuidad e intensidad darán la pauta para determinar la diferencia de tintas y antigüedad.

Suele emplearse el microscopio a color, que se compone de dos tubos terminados en su objetivo en la parte baja o un prisma en la parte superior, por refracción la imagen se observa en un solo ocular, se utilizará las placas de Lovimod, y aparecerá la imagen íntegra en sus matices, esta técnica resulta aplicable en tintas oxidables, no así en las de color rojo, azul o violácea, ni a las elaboradas con nigrosina.

Examen fotográfico.- Este examen, se hace preparando pla--
cas sensibles al color rojo, utilizando diversos reactivos quími--
cos, y utilizando una lámpara especial se observará la presencia
de tintas diferentes.

Examen químico.- Esta técnica, se vale de reactivos quími--
cos para hacer visible la presencia de tintas negras, o de las -
elaboradas con anilinas y vegetales, tiene el gran inconveniente
de que el documento se deteriora y se mancha, por lo que es acon--
sejable que previo al examen, se someta al documento a la foto--
grafía para que en caso de que se maltrate o se manche, quede im--
preso en fotografía su forma original.

Examen espectroscópico.- Este sistema precisa la alteración
al colocar la supuesta falsificación en el campo visual del mi--
croscopio que deberá estar adaptado con un lente espectroscópico
para que se observen los distintos colorantes.

Examen cromatográfico.- Este examen aplicado en materia --
criminalística, tiene como finalidad hacer un estudio comparati--
vo de tintas líquidas y secas así como en los trazos de los bolí--
grafos, lápices de color y en algunos productos cosméticos como
lápices labiales, de cejas, etc.

Esta técnica tiene su fundamento en el fenómeno físico que
se produce en el papel al entrar en contacto con un cuerpo líqui--
do como lo es la tinta que es absorbida en parte y distribuida -
en la superficie lisa del papel, así como los iones que se inter--
cambian, en consecuencia la tinta esparcida en el papel por el -

trazo de la pluma, lápiz, etc., tendrá una capacidad soluble dis tinta y variante según la clase de tinta y antigüedad.

Podemos distinguir en el examen cromatográfico, tres ins---tancias que son la estacionaria, representada por la celulosa --del papel y que debe humedecerse con el disolvente apropiado --alcohol, agua, etc.-, la móvil que es variante según la composi ción utilizada y que deberá pasar a través de la fase estacionaria y la última instancia que es la repartición, y que es varian te según el coeficiente de repartición de cada tinta.

D) FALSIFICACION POR CALCO.- El falsificador deberá emplear el modelo original colocando arriba de éste el material en donde va a quedar impreso lo calcado, puede también colocar un cristal entre el modelo original y el papel receptor del calco, esta falsificación se descubre fácilmente, ya que los rasgos denotarán --interruptiones, irregularidades, falsa firmeza, exceso de identi dad, retoques, características que no podrá evitar el falsificador no obstante que utilice el aparato que se emplea en la fotografía para el retoque.

E) FALSIFICACION POR RECORTE.- Aquí el procedimiento para -obtener el documento falso, es muy laborioso, pues son precisas dos instancias: A.- Elaboración del texto. B.- Calco del mismo.

A.- Elaboración del texto.- Para la elaboración del texto, el sujeto activo, tendrá la necesidad previa de obtener la autografía del sujeto cuya escritura desea imitarse, recortando de -documentos originales, letra, números o palabras que se utiliza-

rán posteriormente en el texto falsificado, colocando los recortes en una hoja de papel en blanco, hasta obtener la redacción deseada, fotografiándolo a fin de obtener una superficie plana y lisa, que le permitirá al falsificador calcarlo fácilmente mediante el procedimiento del calco o empleando sustancias que reproduzcan la fotografía invertida primeramente y directa después.

B.- Calco del documento.- Además de los procedimientos anotados anteriormente, puede el falsario valerse de papel calca, y otros procedimientos a que ya nos hemos referido al tratar la falsificación por calco.

Para descubrir esta falsificación es preciso tener presente las anormalidades que presenta el recorte y el calco, las del recorte serán la desigualdad del tamaño, se observarán variantes en el alto y anchura, variarán igualmente las posiciones e inclinaciones de las letras y la forma, debido a que lo recortado tendrá su autor, distintas posiciones e inclinaciones al elaborar los documentos recortados posteriormente.

Las anormalidades de la reproducción, variarán según la técnica reproductora que se haya empleado, así como el método empleado para descubrirlo, las formas más usuales de reproducción son por:

Reproducción litográfica.- El perito deberá analizar la tinta para encontrarse en aptitud de precisar la falsificación.

Reproducción por calco.- Aquí deberán observarse las características propias del calco -retoques, falsa firmeza, disconti-

nidad, etc.-.

Reproducción con parafina o saponaria.- Se descubrirá la -- falsificación a través del microscopio por el pulimento que se observe, lo mismo en la reproducción por calcografía o grafotipia.

En general, se observarán los retoques y yuxtaposiciones -- de letras que se estudiarán a través del método grafoscópico.

F) FALSIFICACION POR IMITACION SERVIL.- El falsificador deberá tener facultades de imitación muy acentuadas, pues mediante la observación y práctica del texto del documento que tenga a la vista, lo reproducirá con sus secuencias gráficas.

En esta falsificación se observarán síntomas como el de exceso de identidad, retoque, e interrupciones.

Pudiera suceder que el falsificador reprodujera el texto -- primeramente con lápiz, y después sobreponer los trazos con tinta, borrando la huella del lápiz, en estas falsificaciones se -- empleará la fotografía del texto amplificándola para hacer más -- notables las deformaciones así como el rasgo del lápiz y las raspaduras o borraduras en el papel mediante el uso de bencina, ácido iodhídrico y la microfotografía.

En algunas ocasiones es difícil precisar una falsificación de este tipo, cuando el texto original proviene de alguna persona enferma de alcoholismo, histeria, epilepsia, neurastenia, o -- que en el momento de escribir se encuentre traumatizada por algún susto o miedo, por virtud de que estos estados patológicos --

trascienden en el pulso de la persona y su escritura será -- deforme por las constantes interrupciones en la grafía así como el temblor del rasgo.

G) FALSIFICACION POR IMITACION LIBRE.- Esta falsificación se realiza mediante prácticas previas y constantes, de las le--- tras que se van a imitar y en consecuencia si el falsificador lo gra imitar la letra libremente el método a emplear para descu--- brirlo será grafométrico.

H) FALSIFICACION GUIANDO LA MANO.- Es frecuente encontrar esta forma de falsificación que puede provenir de alguna persona que padezca parálisis de un miembro superior o que no sepa escri bir y se realizará de las siguientes formas:

De la mano inerte que sea forzada o ayudada, en la primera, es incuestionable que lo escrito denotará lo contrario a la volun tad de su autor, que se traducirá en ilegibilidad con diversi dad de fuerza en el apoyo y concurriendo rasgos ascendentes y -- descendentes al mismo tiempo.

I) FALSIFICACION POR MANO AYUDADA.- Aquí al igual que en la anterior, hay concurrencia de fuerzas y de voluntades coinciden tes en la mayoría de los casos, aunque puede presentarse lo con trario, la suma de fuerzas se observarán en los trazos per--- fectos rectilíneos descendentes, siendo más gruesos estos trazos y más alargados, las letras más aptas para estudiar estas falsi ficaciones son la M y la N, ya que en los rasgos rectilíneos las fuerzas convergen, no así en los trazos en que las fuerzas se --

interfieren.

J) FALSIFICACION POR DISIMULACION.- Por diversos motivos, - una persona puede tratar de cambiar su propia escritura alterando los rasgos de la misma y sin tratar de imitar otra grafia, - o bien tratando de hacer irreconocible su escritura, esta falsificación aparentemente es obtenida, pero para el perito le es fá cil determinar la procedencia de la escritura, toda vez de que - existe en la misma, caracteres constantes, producto de reflejos y fenómenos psicológicos, anatómicos, fisiológicos y patológicos, que se traducen en oiditismos que el sujeto que escribe no puede alterar ya que dichas características persistieron y se objetiva ron involuntariamente en forma constante en el texto que se pretende disimular, existiendo además una imposibilidad de introducir en la grafia las constantes que se pretende presentar en el mismo documento, de tal manera que en un documento alterado en - la forma antes dicha, se deberán encontrar constantes permanentes e involuntarias en mayor número que las constantes alternas y voluntarias que pondrá de relieve la falsificación.

2.- LA PERICIA SOBRE DOCUMENTOS

La prueba pericial en general tendrá lugar cuando se pre cise instruir al juzgador de una manera clara y accesible de - alguna cuestión que por su naturaleza se requieran conocimientos especiales distintos al derecho, en consecuencia el perito auxiliará al Juez en la impartición de la justicia.

En materia de documentos, es de importancia trascendental, el resultado de la prueba pericial, ya que la sentencia en algunas ocasiones declarará estimatoria una acción o desestimatoria con apoyo en las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas, por tal motivo, puede un documento ser redargüido de falso y será imperativa la intervención del perito con independencia de los conocimientos que el Juez posea en lo personal sobre la materia propia del peritaje, y así lo establecen los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios. Así como el federal, que establecen en su artículo 347 - del ordenamiento legal primeramente nombrado: "Art. 347. Cada -- parte dentro del tercer día, nombrará un perito a no ser que se -- pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez".

El segundo ordenamiento legal citado dispone en su artículo 277 lo siguiente: "El nombramiento de peritos corresponde a los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que -- sostuvieron unas mismas pretensiones, y otros los que las contra digan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo -- perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia".

Del contenido de los textos citados, se interpreta que la prueba pericial estará a cargo de peritos que las partes nombren como una necesidad procesal para probar la afirmación de la falsedad o veracidad del documento, y al órgano Jurisdiccional se le impone la obligación de que en su caso se haga asistir por peritos.

Fundamentalmente, la prueba pericial tendrá lugar cuando -- los hechos controvertidos en el proceso, sean objeto de estudio de alguna ciencia o arte diversa al derecho, por lo que resulta necesario por seguridad de las partes que los peritos deban tener conocimientos especiales en la ciencia o en el arte sobre la materia de que verse el peritaje, exigiendo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, en su artículo 346 y el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 281, por regla general, que los peritos tengan título profesional sobre la materia; bastará remitirse a la Ley General de Profesiones para precisar cuáles son las carreras cuyo ejercicio profesional requieren tener título legalmente expedido, huelga decir que el peritaje no obliga al Juez a dictar una sentencia en los términos del mismo, teniendo libertad el Juez de producir la prueba pericial cuantas veces sea necesaria para conocer la verdad.

El nombramiento de peritos puede recaer en personas morales; existiendo además dos clases de peritos, los oficiales que son auxiliares en la administración de la justicia según lo dispone el --

Artículo 4/0 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, y los particulares o no oficiales; es indudable que la Ley considera al peritaje como una función pública, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 4, 210 a 239 -- del ordenamiento legal antes invocado.

En materia de falsificaciones documentales existe una técnica moderna llamada Grafoscopismo y que su objeto de estudio es analizar, descubrir y determinar las falsificaciones en sus variadas formas de producirse, y que tiene la gran ventaja de que anula las dificultades que presentan otras técnicas, como es la fatiga ocular, cuando se utiliza la lente de aumento o bien el mal trato del papel cuando se emplea un microscopio ordinario, y que para su observación se requiere doblar el documento una o varias veces originando roturas del papel.

El Grafoscopismo se auxilia de un aparato óptico llamado -- Grafoscopio y que consiste en un microscopio biocular móvil, que el observador puede hacerlo funcionar de arriba hacia abajo y de un lado a otro, el microscopio biocular tiene la gran ventaja sobre el monocular de que produce una visión más clara y distin---guida debido a una sensación que produce de alto relieve y que hace que fácilmente se descubra la superposición de los rasgos - grafoscopos alterados.

Una vez obteniendo el texto o letra dudosa, deberá el experto cambiar el sistema biocular por el monocular que previamente deberá instalar un aparato de fotografía micrométrica y cuya fun

ción será obtener la fotografía correspondiente debiéndose utilizar también el banco óptico de Leitz.

El grafoscopio, puede ser utilizado también en el examen -- de manchas de sangre y huellas dactilares, etc. Sobre todo en - poroscopia. 15/.

CAPITULO IV

LA PREJUDICIALIDAD Y LAS CUESTIONES -- PREVIAS

- 1.- CUESTIONES PREJUDICIALES Y CUESTIONES PREVIAS
- 2.- CUESTIONES INCIDENTALES
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE
- 4.- LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PRO
CEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES

1.- CUESTIONES PREJUDICIALES Y CUESTIONES PREVIAS

El estudio de las cuestiones prejudiciales y previas lo han emprendido diversos autores como Mateo Pescatore 16/, Luchini 17/, Helie 18/, y otros más, mismos que han logrado obtener las notas específicas de ambas figuras jurídicas.

Diferenciación nítida es tarea difícil, no obstante ello la doctrina en general está acorde en que las cuestiones prejudiciales tienen características propias, entre las que podemos señalar su autonomía con el juicio principal, que además puede surgir en el litigio en cualquier momento sin que para su planteamiento y resolución dependa de la existencia de un juicio principal, ya -- que tiene una relación jurídico-procesal autónoma y en consecuencia puede ser sometida a la decisión de otro tribunal.

La distinción entre cuestión prejudicial y previa tomando en consideración las características asentadas anteriormente, se hacen consistir en que las cuestiones previas son aquellos hechos que sobrevienen durante la tramitación de un juicio y que planteadas necesariamente ante el propio tribunal, tienen que ser resueltas por éste y con antelación procesal a la sentencia definitiva e incluso en algunas ocasiones con suspensión del procedimiento, tal cuestión nace a la vida jurídica con motivo y en razón del --

16/ Pescatore M. Sposizione Compendiosa Della Procedura Civile e Criminale. Turin, Italia. 1865.

17/ Lucchini L. Elementi Di Procedura Penale. Florencia, Italia 1908.

18/ Helie F. Traité de L'Instruction Criminelle ou Theorie du -- Code D' Instruction Criminelle. París 1866.

juicio principal sin tener autonomía, careciendo además de una relación jurídica procesal independiente y en consecuencia tiene -- que ser resuelta por el Juez que conoce del negocio principal obedeciendo a la relación íntima que guarda con el objeto del proceso específico.

Podemos afirmar válidamente que las cuestiones prejudiciales pueden ser propuestas a un órgano jurisdiccional en vía de acción y las previas en forma incidental.

Como ejemplo de una cuestión prejudicial citaremos el caso - de que una persona sea inculpada por la comisión de hechos que tipifican el delito de bigamia; puede surgir en cualquier momento - la acción de declaración judicial ante la jurisdicción civil sobre nulidad de uno de los matrimonios, en tal hipótesis el Juez - Penal deberá suspender el procedimiento en tanto es resuelta la - cuestión planteada al Juez Civil atento lo dispuesto por el Artículo 477 Fracción II del Código de procedimientos penales.

Visto que hemos dejado asentado que las cuestiones previas - deben tramitarse en forma incidental es preciso remitirnos al estudio de las cuestiones incidentales para el efecto de tener un - concepto sobre el particular.

2.- CUESTIONES INCIDENTALES

La palabra incidente tiene su origen etimológico en el verbo latino INCIDE que significa cortar. INCIDERE que significa sobrevenir, acaecer y de cuyos dos verbos puede derivarse la palabra -

incidente. Existe otra versión en cuanto a la etimología de la palabra, de CADERE y de la preposición IN que significa caer una cosa sobre la otra, indica también sobrevenir.

Jurídicamente un incidente es una cuestión diversa a la principal pero relacionada en forma inmediata con el objeto del negocio en que se promueve.

Históricamente los incidentes en el proceso civil tienen su origen en el Derecho Romano ya que fueron introducidos en la LITIS CONTESTATIO, en el concepto de que tal incidente no producía ninguna consecuencia Procesal inmediata, ya que su resolución se reservaba para la sentencia definitiva. Es en España y a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en el "Reglamento Provisional" y en la "Instrucción del 30 de Septiembre de 1853" donde se reglamentan los incidentes; en efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil antes mencionada en su Artículo 337 definía a los incidentes de la siguiente manera: "...ARTICULO 337.- Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva..."

En México se trasplantó el concepto de incidentes que contenía la Legislación Española y es así como el legislador mexicano plasma en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1872, 1880 y 1884, en sus artículos 1406, 1366 y 861, respectivamente, la definición a los incidentes expresando:

"SON INCIDENTALES LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN EN UN JUICIO - Y TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL".

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles suprime el - Capítulo especial relativo a los incidentes y no hace mención alguna sobre definición al respecto y es que en puridad legislativa - no corresponde a un texto legal definir una institución jurídica y lo que hace el cuerpo legal antes citado es enmarcar las formas de tramitación de los incidentes.

Es de especial atención el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (1932) que se encuentra inspirado en el actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, pero que en su definición al concepto de incidente contenida en el artículo 539 aparentemente se aparta de la tradición jurídica al expresar que: "...ARTICULO 539.- TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN EN UN JUICIO Y TENGAN RELACION CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, SI SU TRAMITACION NO ESTA FIJADA POR LA LEY, SE REGIRA POR LOS ARTICULOS SIGUIENTES. TAMBIEN SE SUBSTANCIARA COMO - INCIDENTE CUALQUIER INTERVENCION JUDICIAL QUE NO AMERITE LA TRAMITACION DE UN JUICIO..."

Del artículo antes transcrito en su parte última, parece que puede plantearse una cuestión incidental en forma autónoma sin -- que exista juicio principal, pero en interpretación del citado -- precepto es de estimarse que lo que está contenido en el mismo no es en sí un incidente sino que se refiere a la forma de tramitación y resolución sumarísima con la forma de incidente de un nego

cio autónomo.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE

Las cuestiones incidentales surgen en el proceso por la necesidad de resolver multitud de cuestiones que tienen relación con el objeto principal del juicio, y que son accesorias, requiriendo para ello una tramitación especial y así en forma unánime la doctrina expresa al respecto:

El Licenciado FRANCO SODI 19/ lo define como: "...Toda cuestión que sobreviene en el procedimiento, planteando un objeto accesorio del mismo en forma tal que obliga a darle una tramitación especial...". Por lo que tenemos que precisar los elementos constitutivos de la figura jurídica "INCIDENTE", para determinar su naturaleza jurídica y así encontramos las siguientes notas características:

1.- Una cuestión, es decir, un acontecimiento que se propone al órgano jurisdiccional y que altera la estructura normal del negocio.

2.- Tal cuestión debe tener una relación directa con el juicio principal. Es decir, con los hechos afirmados y controvertidos por las partes.

3.- Que se haga valer por las partes ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio principal, o que sea provocado por

19/ Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición. México, D.F. 1957. Págs. 304 y 305.

el Juez.

4.- Que se le corra traslado a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

5.- Tiene que ser resuelta la cuestión incidental necesariamente por el Juez que conoce del juicio principal.

Con los elementos antes expresados, podemos concluir diciendo que el incidente es: "...Una cuestión venida a juicio por actividad procesal de las partes o provocada por el Juez, que altera la estructura normal del negocio y que tiene una relación directa con los hechos controvertidos y que necesariamente deberá ser resuelta por el Juez que conoce del negocio principal, previa vista que se le dé a la contraria".

4.- LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

El antecedente inmediato al Código vigente lo encontramos en el Código de 1884 que en su título II, del Libro Primero, los clasificaba atendiendo a la forma de su tramitación y los dividía de la siguiente manera:

1.- Los que ponían obstáculo al curso de la demanda principal y se substancian en la misma pieza de autos y con suspensión del procedimiento (Artículo 863).

2.- Los que no ponían obstáculo a la consumación del juicio principal que se seguían por cuerda separada (Artículo 864).

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios, suprime el capítulo espe----

cial relativo a los incidentes, pero se refiere a ellos en diversos artículos como lo son el 43, 430 Fracc. I, 436, 440 y 938, -- además de encontrarse en el cuerpo legal antes citado infinidad de casos que requieren una tramitación especial.

El Artículo 430 de nuestro actual Código de la materia, prevé la regla general para el procedimiento incidental en los juicios ordinarios, expresando que dicha tramitación se hará en forma sumaria, rigiendo también el principio en los juicios universales y por su parte el artículo 440 del cuerpo legal mencionado, reglamenta los incidentes surgidos en los juicios sumarios, mismos que se ventilarán oralmente en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Es importante dejar establecido que los incidentes reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, pueden clasificarse en dos grupos: los de previo y especial pronunciamiento que por su naturaleza suspenden la tramitación del procedimiento principal, en tanto se resuelve en sentencia interlocutoria el incidente en cuestión y -- los de especial pronunciamiento que no suspenden la tramitación del procedimiento principal y que deberán ser resueltos antes de pronunciarse sentencia definitiva.

Por lo que respecta a su tramitación, los incidentes pueden dividirse en:

A - Especiales

B - Generales

A - Especiales.- Son aquéllos que tienen un procedimiento ca racterístico y que les es propio por encontrarse reglamentado pre viamente por la Ley.

B - Generales.- Son aquéllos cuya tramitación les es común a diversos incidentes.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento y cuya - tramitación se hace en forma especial y que por disposición expre sa del Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Dis- trito y Territorios, en lo que respecta a los juicios ordinarios son la incompetencia, litispendencia, conexidad y la falta de per sonalidad y en cuanto a los juicios sumarios, solamente la incom- petencia, falta de personalidad en el actor y la nulidad de acc- tuaciones por falta de emplazamiento, así como por falta de cita- ción para la absolución de posiciones y reconocimiento de documen tos, estos dos últimos los establece el Artículo 78 del citado -- ordenamiento legal.

Los incidentes de tramitación en forma general, se encuentran regulados por los artículos 430 en su Fracc. I y 440 del Código - de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Fede rales, disposiciones que expresan respectivamente que todos los - incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales se -- tramitarán sumariamente y los promovidos en los juicios sumarios se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas, alegatos y sen tencia y en los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza, - se substanciarán con un escrito de cada parte y tres días para re

solver, encontrándose las partes en posibilidad de ofrecer pruebas en los escritos respectivos, debiéndose desahogar y resolver la cuestión en audiencia indiferible que se señale para tal efecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 440 y 436 del ordenamiento legal antes citado.

Existen además en nuestro Código de Procedimientos Civiles, regulados algunos incidentes innominados como por ejemplo, el incidente de costas, el de depósito de mujer, lo relativo a incidentes de providencias precautorias, incidente de remoción de síndico, de tutor, de depositario judicial, etc., y cuyo estudio no se intentará en virtud de que nos desviaría del tema central de esta tesis.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALSEDAD

- 1.- INCIDENTE PENAL EN EL JUICIO CIVIL
- 2.- LA OBJECCION DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL
- 3.- ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO - EN EL INCIDENTE PENAL EN EL JUICIO CIVIL
- 4.- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO -- CIVIL

1.- INCIDENTE PENAL EN EL JUICIO CIVIL

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, en sus disposiciones contenidas en los Artículos 482 y 483 contemplan la hipótesis de la existencia del incidente penal en el Juicio Civil y para el efecto de analizar las disposiciones legales antes mencionadas, es procedente esbozar previamente la dinámica del incidente en estudio.

El incidente penal en el Juicio Civil requiere como elementos previos los siguientes:

A.- Que exista una controversia judicial sometida para su conocimiento y decisión a un tribunal jurisdiccional ya sea colegiado o unitario del orden Civil o Mercantil.

B.- Que durante el proceso de dicho negocio se denuncien hechos que por su naturaleza se puedan tipificar como delitos.

C.- Que el tribunal del orden civil provea la vista al Ministerio Público adscrito al mismo tribunal.

Reunidos los elementos anteriores, la dinámica del incidente se encuentra en plena acción y será el Ministerio Público quien tendrá a su cargo diversas funciones como son:

1.- Practicar todas las diligencias necesarias para determinar si hace o no la consignación de los hechos a las autoridades penales con apoyo en el Artículo 21 Constitucional, en el concepto de que si la determinación es en el sentido de abstenerse a -- efectuar la consignación tal determinación deberá encontrarse debidamente fundada en derecho y motivada en las causas que sirven

de antecedentes para no consignar penalmente.

Como toda autoridad, el Ministerio Público cuando actúa con ese carácter debe cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, por lo que es imperativo Constitucional y garantía del indiciado que la consignación de los hechos que hace el representante social al Juez Penal debe contener los requisitos de procedibilidad que se hacen consistir en la existencia previa de una denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado, que la Ley castigue con pena corporal y que dicha querrela se encuentre apoyada en declaraciones de persona digna de fé y bajo protesta o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado con excepción de los casos de flagrante delito.

Hecha la consignación de los hechos por el Ministerio Público, se producen efectos jurídicos en el juicio civil, ya que en este estadio Procesal el Ministerio Público se encuentra en aptitud de solicitar al Juez Civil la suspensión del procedimiento -- precisando además si los hechos motivo de la denuncia penal tienen por su naturaleza influencia notoria en las resoluciones que se puedan pronunciar en el Juicio Civil, y si éstas pueden en todo caso ser contradictorias con las que se puedan pronunciar en el proceso penal.

Por su parte, el Juez Civil deberá ser extremadamente cauteloso para examinar si en el caso concreto se actualizan las condi

ciones necesarias para que proceda la suspensión del procedimiento, mismas que se hacen consistir en las siguientes:

A.- Que el Ministerio Público haya solicitado la suspensión.

B.- Que la consignación hecha por el Ministerio Público haya sido procedente en virtud de encontrarse reunidos los requisitos necesarios contenidos en el Artículo 16 Constitucional.

C.- De los antecedentes anteriores se desprenda fundadamente que la instrucción del proceso así como la sentencia tengan como motivo los hechos denunciados en el Juicio Civil.

D.- Que esta misma sentencia penal tenga relación directa e íntima por su influencia en las resoluciones que se dicten en el Juicio Civil.

Integrados todos y cada uno de los elementos anteriormente expuestos, es procedente conforme a derecho, decretar la suspensión del procedimiento civil.

2.- LA OBJECION DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, contiene la posibilidad de que las partes contendientes en un litigio, puedan objetar de falso un documento -- que exhiba su contraparte. Fundamento Legal. Artículos 340, 345 y 386 del citado ordenamiento legal.

Los dos primeros artículos citados, parecen a primera vista que son contrarios al contenido del Artículo 386, por lo que mere

cen las disposiciones legales invocadas un análisis para determinar si se contradicen entre sí o por el contrario son acordes.

"ARTICULO 340.- LAS PARTES SOLO PODRAN OBJETAR LOS DOCUMENTOS DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA, TRATANDOSE DE LOS PRESENTADOS HASTA ENTONCES. LOS EXHIBIDOS CON POSTERIORIDAD PODRAN SER OBJETADOS EN IGUAL TERMINO, CONTANDO DESDE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENE SU RECEPCION".

"ARTICULO 345.- EN CASO DE IMPUGNACION DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 386".

Por su parte, el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"ARTICULO 386.- LA IMPUGNACION DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PUEDE HACERSE DESDE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA HASTA SEIS DIAS ANTES DE LA CELEBRACION DE PRUEBAS Y ALEGATOS. LA PARTE QUE REDARGUYE DE FALSO UN DOCUMENTO DEBERA INDICAR ESPECIFICAMENTE LOS MOTIVOS Y LAS PRUEBAS; CUANDO SE IMPUGNA LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PRIVADO O PUBLICO SIN MATRIZ, DEBEN SEÑALARSE LOS DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA EL COTEJO Y PROMOVERSE LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDIENTE. SIN ESTOS REQUISITOS SE TIENE POR NO REDARGUIDO O IMPUGNADO EL INSTRUMENTO.

DE LA IMPUGNACION SE CORRERA TRASLADO AL COLITIGANTE Y EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO SE PRESENTARAN LAS PRUEBAS Y CONTRA-PRUEBAS RELATIVAS A LA IMPUGNACION.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SOLO DA COMPETENCIA AL JUEZ PARA CONOCER Y DECIDIR EN LO PRINCIPAL LA FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO IMPUGNADO, SIN QUE PUEDA HACERSE DECLARACION ALGUNA GENERAL QUE AFECTE AL INSTRUMENTO Y SIN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL A QUE HUBIERE LUGAR.

SI EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA SE TRAMITARE PROCESO PENAL SOBRE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO EN CUESTION, EL TRIBUNAL, SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO Y SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, DETERMINARA AL DICTAR SENTENCIA SI SE RESERVAN LOS DERECHOS DEL IMPUGNADOR PARA EL CASO DE QUE PENALMENTE SE DEMUESTRE LA FALSEDAD, O BIEN PUEDE SUBORDINAR LA EFICACIA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA A LA PRESTACION DE UNA CAUCION".

Es indubitable que el Artículo 340 no contradice de manera alguna el contenido del Artículo 386, en efecto, pues por su parte el 340 del citado ordenamiento legal se refiere al procedimiento a seguir cuando alguna de las partes objete de falso un documento en un juicio ordinario seguido en forma escrita, lo anterior se corrobora con la ubicación de las normas en el Código de Procedimientos Civiles y es así como el artículo 340 se encuentra en el capítulo V que reglamenta la forma escrita en la recepción de las pruebas y el 386 en el capítulo VI que se refiere a la recepción oral de las pruebas, por lo que tendrá aplicación este último precepto en los juicios sumarios u ordinarios tramitados en forma oral.

Especial atención requieren las disposiciones contenidas en los Artículos 345 y 386 del ordenamiento legal citado, ya que por su parte el primer precepto hace un reenvío al Código de Procedimientos Penales presentando las siguientes hipótesis:

A.- Que con fundamento en los Artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público solicite la suspensión del procedimiento civil.

B.- Que el representante social se abstenga de pedir la suspensión del procedimiento.

C.- Que en el proceso penal no se decida nada sobre la falsedad, y en tal caso el Juez Civil en forma incidental y sumariamente oír a las partes en relación al documento objetado de falso y decidirá en cuanto a su valor probatorio en la definitiva con apo

yo en lo dispuesto por los Artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Civiles.

Las hipótesis anteriores pueden actualizarse en juicios sumarios u ordinarios, pero seguidos éstos últimos en forma oral y en tal caso deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 386 -- del Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio del procedimiento penal.

Esta última disposición legal citada, en su primera parte en forma imperativa requiere que la parte que impugna de falso - un documento indique específicamente los motivos y las pruebas - en que se funda la objeción, tal mandato tiene como razón de ser de que no todas las falsedades constituyen un delito y en tal caso se está ante una falsedad civil o cuasi-delito y por lo tanto no tendrá por qué intervenir el Agente del Ministerio Público.

Es imperativo determinar la esencia de la falsedad civil o cuasi-delito con la falsedad penal o delito.

La falsedad penal, tiene como característica la de contener de suyo un daño a tercero, ya sea en su patrimonio, en su honra o en cualquier bien jurídicamente tutelado, o tenga potencialmente la posibilidad de causarlo, aunque el falsario no obtenga beneficio alguno por lo que dicha falsedad penal tiene una objetividad nítida atendiendo al criterio del daño a tercero y que indudablemente concurrirá el dolo.

En consecuencia la falsedad civil, carece de ese elemento -

del daño a tercero y su sanción vista a través del derecho civil será la nulidad, ya sea absoluta o relativa, por lo que es preciso el estudio del caso concreto para determinar si se trata de una falsedad civil o penal atendiendo a la concurrencia del elemento anteriormente expuesto.

En la parte in-fine del artículo que nos ocupa, se preve el caso de que en el momento de la celebración de la audiencia se ponga en conocimiento del Juez de los autos la tramitación de un proceso penal sobre la falsedad del documento, tal conocimiento deberá proceder del Ministerio Público o de una de las partes, quienes deberán exhibir en ese momento Procesal copia certificada del auto de formal prisión. Igualmente faculta al Juez a dictar sentencia sin subordinar su ejecución a ninguna reserva por fundarla en pruebas distintas al documento objetado de falso y que determinaron la verdad legal y formal.

El Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, con mejor acierto establece:

"ARTICULO 323.- EN EL CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, DEBERA ENTABLAR LA ACCION CRIMINAL ANTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN DESCUBRIMIENTO DEL DELITO Y DE SUS AUTORES, Y SOLO HASTA QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISION -- CONTRA DETERMINADA PERSONA, SE SUSPENDERA EL JUICIO EN EL ESTADO EN QUE SE HALLE, SIEMPRE QUE EL DOCUMENTO REDARGUIDO DE FALSO HAYA SERVIDO PARA FUNDAR ACCIONES O EXCEPCIONES, -- SALVO QUE LA PARTE QUE LO PRESENTE OPTE POR QUE CONTINUE EL JUICIO SIN TOMARSE EN CONSIDERACION EL DOCUMENTO OBJETADO".

3.- ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL INCIDENTE PENAL EN EL JUICIO CIVIL

Es evidente que al tenor de las disposiciones contenidas en

los Artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, -- así como por lo dispuesto en los Artículos 340, 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles, la suspensión del procedimiento civil queda supeditada a que el Ministerio Público lo solicite, en tal supuesto y reunidos los elementos enunciados anteriormente el órgano jurisdiccional tendrá el imperativo legal de obsequiar el pedimento.

El Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, le da un plazo de diez días al Ministerio Público para practicar las diligencias necesarias a fin de que determine si hace o no la consignación de los hechos a las autoridades penales, es incuestionable que el procedimiento deberá suspenderse mientras se encuentra corriendo este plazo, para que el mismo pueda ser utilizado por el Ministerio Público para preparar el ejercicio de la acción penal o la determinación que corresponda, debiéndose poner a disposición del representante social todos los elementos necesarios para que cumpla con la función que le es propia y exclusiva.

En la práctica, tanto los jueces como los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados le han dado una interpretación errónea al Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que de la presentación de la denuncia de hechos delictivos en el juicio civil, el Juez del conocimiento de los autos ordena que se le dé vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien oportunamente solicitará del Juez le expida copia certificada de la denuncia y del auto correspondiente, tratándose de una falsedad de documentos, pedirá también que se le haga

entrega del documento redargüido de falso, dejando en autos copia certificada del mismo. Recibidas las constancias procesales solicitadas, las remitirá a la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal para que ésta a su vez radique la averiguación en una mesa, la que tendrá a su cargo practicar todas las diligencias necesarias para determinar si es procedente o no la consignación penal de los hechos motivo de la investigación, procedimiento que además de resultar en extremo tardado, no tiene fundamento legal alguno; por su parte, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Civil y las partes esperan pacientemente que la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, les comunique los resultados de la averiguación y es hasta este momento cuando solicitará la suspensión del procedimiento civil, habiendo transcurrido para ello tiempo en exceso, y como consecuencia de esta dilación el juicio civil se puede encontrar ya en el estado Procesal de haberse dictado una sentencia y que quizás haya causado estado, teniendo como documento fundatorio de la acción o probatorio aquel que fue objetado de falso.

Es de estimarse que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales que establece:

"ARTICULO 483.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS PRACTICARA DESDE LUEGO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR SI SE HACE CONSIGNACION DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES O NO, EN EL PRIMER CASO Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE SI SE LLEGARE A DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO DE ELLOS, ESTA DEBA NECESARIAMENTE INFLUIR EN LAS RESOLUCIONES QUE PUDIERAN DICTARSE EN EL NEGO--

CIO, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA Y EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL, HASTA QUE SE PRONUNCIE UNA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL".

Es el Ministerio Público adscrito al Juzgado Civil a quien le compete practicar las diligencias necesarias y determinar si consigna o no penalmente, consignación que le corresponderá hacerla materialmente a la oficina de consignaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales así como los Artículos 284 y 34 de la Ley orgánica del Ministerio Público de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, disposiciones que le otorgan facultades a todo agente del Ministerio Público para practicar las diligencias de Policía Judicial necesarias y que le permitirán establecer si se reúnen o no los requisitos Constitucionales establecidos en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

4.- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

La suspensión del procedimiento civil, tiene que ser decretada expresamente en el juicio correspondiente por mandamiento jurisdiccional. Tal mandamiento deberá contener requisitos de fondo y de forma para su validez, entre los primeros deberán citarse las causas que determinan la suspensión y su fundamentación legal a fin de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los Artículos 14 y 16 Constitucionales, y entre -

Los segundos deberá contener la expresión de lugar y fecha en que se pronuncia, la orden de suspensión del procedimiento y el plazo por el que ha de durar suspenso el procedimiento, que será normalmente hasta que se dicte sentencia definitiva que cause ejecutoria en el Juicio Penal.

En forma errónea nuestros tribunales han venido actuando,--- pues es el caso de que invariablemente, recibido el pedimento del Ministerio Público adscrito al Juzgado en el sentido de que se -- suspenda el procedimiento Civil, dicho pedimento es acordado de -- conformidad, sin entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de tal suspensión; la reiterada conducta de los tribunales al respecto es absurda y niegan con ello las facultades de imperio otorgadas por la Ley al Poder Judicial, al subordinarse a otra autoridad como lo es el Ministerio Público; es de estimarse que el Juez de los autos está facultado para negar en su caso la suspensión del procedimiento civil con fundamento en el Artículo 49 --- Constitucional, así como los Artículos 1o. y 104 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, disposiciones Constitucional y legales que le atribuyen al Poder Judicial su independencia y soberanía ante cualquier otro poder y autoridades, por - su parte los Jueces y Magistrados del Tribunal son los representantes genuinos del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.

El nuestro Código Federal de Procedimientos Penales dispone en - sus Artículos 121 y 122 lo siguiente:

"ARTICULO 121.- CUANDO EN UN NEGOCIO JUDICIAL SE REDARGUYE DE FALSO UN DOCUMENTO O EL TRIBUNAL TENGA DUDA FUNDADA SOBRE SU AUTENTICIDAD, SE DARA VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y SI ESTE LO SOLICITA SE DESGLOSARA DE LOS AUTOS, DEJANDO EN ELLOS COPIA FOTOSTATICA Y SI NO FUERA POSIBLE ESTA, COPIA CERTIFICADA, EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE DEBERAN FIRMAR EL JUEZ O MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO, Y EL TESTIMONIO DE LAS CONTANCIAS CONDUCENTES, SE REMITIRAN AL MINISTERIO PUBLICO".

"ARTICULO 122.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE REQUERIRA A QUIEN HAYA PRESENTADO EL DOCUMENTO PARA QUE DIGA SI INSISTE EN QUE SE TOME EN CONSIDERACION; SI CONTESTARE AFIRMATIVAMENTE Y SIEMPRE QUE LA FALSEDAD SEA DE TAL NATURALEZA, A JUICIO DEL TRIBUNAL, QUE SI LLEGARE A DICTARSE SENTENCIA INFLUIRA SUBSTANCIALMENTE EN ELLA, ESTE ORDENARA, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL A PARTIR DE LA CITACION PARA SENTENCIA, HASTA EN TANTO SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A INTENTAR LA ACCION PENAL, O SI SE INTENTA, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCION DEFINITIVA. SI NO SE INSISTIERE EN QUE SE TOME EN CONSIDERACION EL DOCUMENTO, NO SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO CIVIL".

"ESTE ARTICULO SE APLICARA TAMBIEN EN LO CONDUCENTE CUANDO SE TACHE DE FALSO A UN TESTIGO".

Del análisis de estas dos disposiciones del orden Federal, se desprende que por su parte el Artículo 121, se refiere específicamente en forma limitativa a la objeción de falsedad que se haga con respecto a un documento venido a Juicio, objeción que harán valer las partes. Además se le otorga facultad al órgano jurisdiccional para que haciendo uso de su sano juicio y en caso de duda fundada sobre la autenticidad de la pieza correspondiente, aún de oficio le dé vista al Agente del Ministerio Público adscrito al propio juzgado, quien podrá en todo caso solicitar se desglose de los autos el original del documento, dejando en autos copia certificada del mismo y preferentemente copia fotostática, además de que el original se remitirá al propio Agente del Ministerio Público debidamente firmado por el Juez o Magistrado y Secretario. Lo anterior es completado ampliamente por lo dispues

to en el Artículo 122 anteriormente transcrito, que impone al órgano jurisdiccional la actividad de requerir a la parte que haya presentado el documento en el Juicio, para que manifieste si insiste en que se tome en consideración o no; debemos estimar que lo anterior tiene como razón legal, la ratificación de hacer valer en juicio un documento que pudiere ser falso y en consecuencia objetivar la comisión del delito correspondiente. Cuestión muy importante del artículo que estudiamos es la facultad que se le otorga al tribunal para calificar lo relativo a la influencia que tenga el documento objetado de falso con respecto a la sentencia, calificación que efectivamente es el Juez de los autos el mejor capacitado para ello, por virtud del principio de inmediatez, que hace que el Juez tenga amplio y directo conocimiento de los medios de prueba que ante él se ofrecen, admiten y desahogan y por tal razón se le deja en libertad de admitir o negar el pedimento correspondiente a la suspensión del procedimiento que haga el Ministerio Público, condicionada al criterio jurisdiccional con respecto a la influencia substancial del documento redargüido de falso con la sentencia.

Es de estimarse que nuestro Código de Procedimientos Penales en el orden Federal, contiene una mejor técnica y una adecuación más acorde a las necesidades y principios rectores del proceso Civil, al otorgar al órgano jurisdiccional las facultades contenidas en las disposiciones legales comentadas, sin dejarlo supeditado a la actividad procesal de las partes o del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su Artículo 153 establece:

ARTICULO 153.- SI AL PRESENTARSE UN DOCUMENTO POR ALGUNA DE LAS PARTES, OTRA DE ELLAS LO OBJETARE, EL JUEZ SUSPENDERA LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES; EN DICHA AUDIENCIA, SE PRESENTARAN LAS PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS RELATIVAS A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO".

La disposición anterior, faculta a las partes del Juicio de Amparo a objetar un documento de falso, exhibido en el juicio, pero no podrá de manera alguna pedir el C. Agente del Ministerio Público la suspensión del procedimiento y el Juez a ordenarla, ya que dicha suspensión se encuentran ordenada en ley, conteniendo la expresión desde qué momento y el término de dicha suspensión.

Por otra parte y sin perjuicio de la Acción Penal, el Juez del Amparo, haciendo uso de su facultad de Imperio, tiene competencia para apreciar y decidir sobre la autenticidad del documento objetado de falso, calificación que surte efectos en forma exclusiva en el Juicio de Amparo dejando a salvo los derechos de las partes para denunciar la comisión del ilícito penal correspondiente y por su parte, el Ministerio Público a que actúe como autoridad investigadora al respecto.

En mérito a lo anterior, es de sostenerse que nuestro Código de Procedimientos Civiles debe ser adicionado para el efecto de que se incluya como cuestión previa y con tramitación sumaria de previo y especial pronunciamiento, con ofrecimiento de prue-

bas por las partes, lo relativo a la objeción de falsedad que se haga con respecto a un documento venido a Juicio, siguiendo los lineamientos de nuestra Ley de Amparo en su artículo 153, para el efecto de que se deje al Juez de los autos la decisión correspondiente al valor probatorio del documento y dejando a salvo -- los derechos de las partes para formular la denuncia penal co--- rrespondiente, previo requerimiento que se haga a la parte que ofreció el documento objetado de falso como prueba, para que manifieste si insiste sea tomado en consideración dicho medio de prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la prueba documental, ha sostenido las siguientes tesis:

TESIS NUM. 388

	PAGINAS
TOMO LXIII	3323
TOMO LXVIII	1129
TOMO LXVIII	556
TOMO XCV	192

"FALSEDAD.- LA FALSEDAD ES LA MUTACION DE LA VERDAD". T. XI, PAG. 140. PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR EL LIC. SALVADOR CHAVEZ HAYHOE. 1936. TOMO VII. PAG. 155

"EL HECHO DE QUE UNA PERSONA DESCONOZCA SU FIRMA EN UN DOCUMENTO, NO BASTA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO DE FALSIFICACION". T. XXVI, PAG. 1983. PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL LIC. SALVADOR CHAVEZ HAYHOE. 1936. PAG. 155

"PARA LA PRUEBA DEL CUERPO DEL DELITO DE FALSEDAD, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA RELACIONADO CON EL ARTICULO 128 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE PREVIENE QUE SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE ALGUN OBJETO O PERSONA SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS, Y YA LA CORTE EN ALGUNA EJECUTORIA, HA ESTABLECIDO QUE EL DELITO DE FALSIFICACION SE COMPRUEBA -

CON EL DICTAMEN DE PERITOS CALIGRAFOS Y DECLARACIONES DE -
TESTIGOS". T. XX, PAG. 720. OB. CIT. ANT. PAG. 156

"OPUESTA LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, LA CAR-
GA DE LA PRUEBA CAE SOBRE EL QUE FUNDA SU DERECHO EN ESE -
DOCUMENTO". T. XVIII, PAG. 600. OB. CIT. ANT. PAG. 156

"CUANDO LA NULIDAD SE FUNDA EN TACHARSE DE FALSO UN DOCU--
MENTO, NO PUEDE EL JUEZ CIVIL DECRETAR LA NULIDAD DEL CON-
TRATO CONTENIDO EN DICHO DOCUMENTO, MIENTRAS NO SE DECLARE,
EN EL JUICIO CRIMINAL QUE CORRESPONDA, QUE EXISTE ESA FAL-
SEDAD Y SE ESTABLEZCA POR SENTENCIA FIRME, QUE EL DOCUMEN-
TO BASE DE LA ACCION ES FALSO; YA QUE ES NECESARIO GARANTI-
ZAR LOS INTERESES INDIVIDUALES, CON UN PROCEDIMIENTO ENTE-
RAMENTE AMPLIO, Y SIN TRABAS NI REQUISITOS PARA DESCUBRIR
LA FALSEDAD, Y ES DE INTERES PUBLICO QUE SOLO CON EL PROCE-
DIMIENTO PENAL PUEDEN LLENARSE TALES EXIGENCIAS; ASI UNA -
PERSONA QUE ALEGA LA FALSEDAD DE SU FIRMA, NO TIENE DERE--
CHO A DEMANDAR INMEDIATAMENTE LA ACCION CRIMINAL ANTE EL -
JUEZ QUE CORRESPONDA". T. XXXVII. PAG. 856. OB. ANT. CIT.
PAG. 157

"PARA QUE EL DELITO DE FALSIFICACION SEA PUNIBLE, SE RE---
QUIERE ENTRE OTRAS COSAS QUE EL FALSARIO SE PROPONGA SACAR
ALGUN PROVECHO PARA SI O PARA OTRO, O CAUSAR PERJUICIO A -
ALGUNO O A LA SOCIEDAD; Y QUE EL FALSARIO HAGA LA FALSIFI-
CACION SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN RESULTE O
PUEDA RESULTAR PERJUICIO, O SIN EL DE AQUELLA EN CUYO NOM-
BRE SE HACE EL DOCUMENTO". T. XVI, PAG. 1004. OB. CIT. -
PAG. 164

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.- LA SUSPENSION DEL -
PROCEDIMIENTO CIVIL, POR MOTIVO DE LA DENUNCIA DE FALSEDAD,
QUE SE HAGA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, DEBE ENTENDER
SE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE
LA DENUNCIA SE HIZO, PERO NO PUEDE COMPRENDER LOS ACTOS AN-
TERIORES". T. VII, PAG. 634. OB. CIT. PAG. 287. T. XIII.

"LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSION DEL PROCEDI--
MIENTO, POR REDARGUIRSE DE FALSEDAD UN DOCUMENTO, NO TIENE
APLICACION DURANTE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES DE LANZA-
MIENTO, PORQUE AQUELLAS DISPOSICIONES SE REFIEREN A JUI---
CIOS, Y EL PERIODO DE LANZAMIENTO, NO TIENE PROPIAMENTE -
ESE CARACTER; ADEMÁS, LA PROVIDENCIA DE LANZAMIENTO SOLO -
PUEDE SUSPENDERSE JUSTIFICANDO EL INQUILINO, CON EL RECIBO
CORRESPONDIENTE, HABER HECHO EL PAGO DE LA PENSION QUE SE
LE RECLAMA, Y LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO LA TESIS DE -
QUE DURANTE EL PERIODO PREJUDICIAL DE LANZAMIENTO, NO PUE-
DE DARSE CABIDA A INCIDENTE ALGUNO, POR TANTO, AUNQUE PUE-
DE EXISTIR EL DELITO DE FALSEDAD POR PARTE DEL ACTOR, EL -
LANZAMIENTO NO SE SUSPENDE SINO QUE SE RESERVAN AL DEMANDA

DO SUS DERECHOS PARA QUE PROCEDA EN CONTRA DEL AUTOR DEL -
DELITO". T. XXVI, PAG. 1011. OB. CIT. ANT. PAG. 287. T. -
XIII

"LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, POR CAUSA DE DENUN
CIA QUE SE HAGA DE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA -
ACCION NO PROCEDE POR LA SOLA PETICION DE LA PARTE ACUSADO
RA, SINO QUE ES PRECISO EXAMINAR SI REALMENTE EL MOTIVO DE
FALSEDAD ALEGADO PUEDE REVESTIR LOS CARACTERES DE UN VERDA
DERO DELITO". T. XVIII, PAG. 511. OB. ANT. CIT. T. XIII.
PAG. 288

"LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, POR RAZON DE LA DE
NUNCIA QUE SE HAGA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO, BASE DE LA -
ACCION, Y LA CONSIGNACION DE ESTE A LA AUTORIDAD PENAL ES
PROCEDENTE CUANDO EXISTE JUICIO, PERO NO DURANTE LAS DILI
GENCIAS PREPARATORIAS, QUE CONSIDERADAS COMO ACTOS PREJUDI
CIALES, NO TIENEN EL CARACTER DE JUICIO". T. VI, PAG. 722.
OB. ANT. CIT. PAG. 288. T. XIII.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Para obtener una definición jurídica de la prueba es necesario delimitar el concepto de la palabra prueba como verbo y como sustantivo, como verbo es la acción humana de probar y como sustantivo, el medio de prueba empleado para probar.
- 2.- Existe un contenido diverso en la significación jurídica y la común en lo que respecta a la prueba. En la disciplina jurídica lo esencial radica en el acreditamiento de los hechos afirmados y controvertidos en el proceso. En ella puede o no coincidir la verdad formal con la verdad histórica. Para la significación común, es la demostración plena de una verdad formal y material.
- 3.- En concepto del sustentante, prueba es todo objeto de conocimiento que se allega al órgano Jurisdiccional por actividad procesal de las partes u oficiosamente y cuya finalidad es comprobar el acaecimiento de los hechos afirmados y controvertidos por las partes en el proceso.
- 4.- A través de la historia el concepto de documento ha variado y a nuestra manera de entender debe darse el nombre de documento en sentido estricto a toda representación gráfica, -- objetiva, corporal, movable e idónea para expresar el pensamiento humano y que sea perceptible por medio de la vista.
- 5.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, excluye de la prueba documental a -- las producciones fotográficas, los discos de fonógrafo y --

las incluye en las pruebas científicas. En sentido amplio se puede decir que tales medios de prueba son variedad de la documental al tenor de lo dispuesto por el Artículo 289 Fracc. VII del ordenamiento legal antes citado.

- 6.- Todo documento debe contener los elementos constitutivos -- del mismo que son el elemento personal, elemento real y el elemento formal.
- 7.- Los autores en su mayoría se encuentran acordes en lo que -- respecta a la clasificación de los documentos como sigue: --
 - 1.- Solemnes. 2.- Simples. 3.- Públicos. 4.- Auténticos. --
 - 5.- Privados, 6.- Declarativos. 7.- Informativos. 8.- Nomina
 - dos. 9.- Anónimos. 10.- Autógrafos. 11.- Heterógrafos. ---
 - 12.- Originales y copias.
- 8.- Cuando la prueba documental presenta signos de alteración o confusión, es preciso acudir a los peritos para el efecto -- de que informen al juez lo que corresponda.
- 9.- La falsedad de un documento consiste en la mutación de la -- verdad, debiéndose distinguir entre falsedad y falsifica---
ción, ya que la primera no presupone la falsificación y és--
ta supone siempre la falsedad.
- 10.- La falsedad de un documento consiste precisamente en que --
contiene declaraciones distintas a la verdad o que su conteu
do ha variado por una acción material. En consecuencia,
la falsedad puede ser objetiva o subjetiva, la primera inclu

ye todas las falsificaciones que puedan practicarse en el documento y que pueden ser: A.- Falsificación por raspado. B.- Falsificación por lavado. C.- Falsificación por enmienda. D.- Falsificación por calco. E.- Falsificación por recorte. F.- Falsificación por imitación servil. G.- Falsificación por imitación libre. H.- Falsificación guiando la mano. I.- Falsificación por disimulación. La falsedad material u objetiva puede ser descubierta mediante los exámenes microscópicos, fotográficos, espectroscópicos y cromatográficos. La segunda de las mencionadas se presenta cuando se hace constar en un documento algo que no aconteció o se asienta de manera distinta de la forma en que realmente tuvo producción histórica.

- 11.- La objeción de falsedad documental en el proceso civil, tiene un tratamiento específico según se trate de un juicio ordinario seguido en forma escrita en cuyo caso se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales o bien de los sumarios y orales en cuyo caso, tendrá aplicación el Artículo 386 del mismo ordenamiento legal.
- 12.- El incidente penal en el Juicio Civil se encuentra reglamentado en forma errónea por el Código de Procedimientos Penaales del Distrito y Territorios Federales, en su capítulo III Artículo 482 y 483, en virtud de que dichas disposiciones --deberían encontrarse ubicadas en el Código de Procedimientos

Civiles toda vez que ellas dan la pauta del procedimiento -- que debe seguir el Juez Civil.

- 13.- En la práctica el Ministerio Público da una interpretación errónea al Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, pues cuando en un juicio civil o mercantil se denuncian hechos delictivos, el representante social adscrito al juzgado respectivo se limita a solicitar copia certificada de las -- constancias procesales conducentes y remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y Territorios, la cual, a su vez, la radica en una mesa. Procedimiento vicioso y sin fundamento legal -- alguno, pues debe ser el Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal en que se hizo la denuncia penal quien, previas las diligencias necesarias, determine si hace o no la -- consignación de los hechos a los tribunales del orden penal, al través de la oficina de consignaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
- 14.- La falsedad penal tiene como elemento constitutivo el daño -- que se cause a tercero, o pueda causarse potencialmente, con in-- dependencia del beneficio que pueda obtener el falsario.
- 15.- La falsedad civil carece del elemento daño a tercero por lo -- que dicha falsedad es inocua e irrelevante a los bienes ju-- rídicamente tutelados en relación a tercero.
- 16.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Te---

territorios Federales debe ser adicionado para el efecto de -- que se incluya en el mismo como cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, la objeción de falsedad, siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA NICETO. - PANORAMA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO. Primera Edición 1966. Instituto de Derecho comparado UNAM. México, D. F.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. - LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - Edición Botas. México, D. F. 1961.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. - DERECHO PROCESAL. Primera Edición -- 1969. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE. - TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIAL CIVIL SEGUN LA NUEVA LEY. Madrid, España. 1856.

CARNELUTTI FRANCISCO. - SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Ed. UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944.

CARNELUTTI FRANCISCO. - LA PRUEBA CIVIL. Traducción de Niceto - Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Arayú. Buenos Aires, Argentina. 1955.

CARNELUTTI FRANCISCO. - ESTUDIO SOBRE LA SUSCRIPCION. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial Arayú Buenos Aires, Argentina. 1944.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL. - INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1958.

COUTURE J. EDUARDO. - FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. - Tercera edición (Póstuma) Roque Depalma Editor Buenos Aires, Argentina, 1958.

CHIOVENDA GIUSEPPE. - PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Prólogo y Notas del profesor José Casais y Santaló. Editorial Reus, S. A. - Madrid, España. 1922.

ESCRICHE JOAQUIN. - DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Nueva Edición. Madrid, España. S. E. 1882.

FRANCO SODI CARLOS. - EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Cuarta - Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1957.

HELIE F. - TRAITE DE L'INSTRUCTION CRIMINELLE OU THEORIE DU ---
CODE D'INSTRUCTION CRIMINELLE. Paris, France. 1866.

GORPHE FRANÇOIS. - LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Edi-
torial La Ley, Buenos Aires, Argentina. 1967.

GROIZARD A. - CODIGO PENAL DE 1870. Madrid, España. Comentarios.

GOLDSCHMIDT JAMES.- DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de la se-
gunda edición alemana y del Código Procesal Civil Alemán por ---
Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, Barcelona, España. 1936

LESSONA CARLOS. - TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL.
LIBRO PRIMERO. Traducida y anotada por Enrique Aguilera de Paz.
3a. Edición Ed. REUS. Madrid, España. 1928.

MARTINEZ ROJAS MANUEL. - Tesis LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL POR OBSTACULO PENAL. Editorial Juventud Mexicana. México -
D.F. 1944.

LUCCINI L. - ELEMENTI DE PROCEDURA PENALE. Florencia, Italia.
1908.

MEZGER E. - DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL TRAD DE LA 4/A. ED. -
ALEMANA. 1954. Por el Dr. Conrado A. Finzi Editorial Bibliográ-
fica. Argentina. Buenos Aires, Argentina.

MITTERMAIER C. J. A. - TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.
Editorial Reus. Madrid, España. 1929.

PALLARES EDUARDO. - DERECHO PROCESAL CIVIL. Primera Edición. --
Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1961.

PALLARES EDUARDO. - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Se-
gunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.

PESCATORE M. - SPOSIZIONE COMPENDIOSA DELLA PROCEDURA CIVILE E -
CRIMINALE. Turín, Italia. 1865.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER. - RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCE-
SAL PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA. Editorial Botas, México,
D. F. 1956.

RIVERA SILVA MANUEL. - EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa,
S. A. México, D. F. 1958.

VINCENZO MANZINI. - TRATADO DE DERECHO PENAL. EDIAR, S. A. Bue-
nos Aires, Argentina. 1948.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES. Vigente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Vigente.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Vigente.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Vigente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Vigente desde el 1o. de Agosto de 1934.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Vigente desde el 5 de Octubre de 1932.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870, 1874 y 1880.

LEY DE AMPARO. Vigente.